



**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA
PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR
MEDIO DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO DEL CASO Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LA PETICIONARIA DEL CASO 12.453
OLGA YOLANDA MALDONADO ORDÓÑEZ VS. GUATEMALA**

*Dirección de Seguimiento de Casos Internacionales
Comisión Presidencial Coordinadora de la Política
del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos
COPREDEH*

Guatemala, 12 de junio de 2015.



Guatemala, 12 de junio de 2015.
REF. DSCI-32-2015/SRVB/05

Señor Secretario

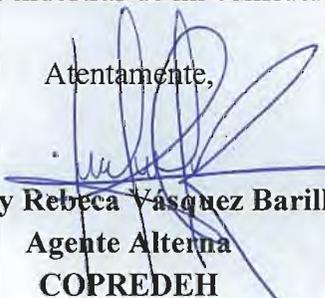
Por este medio, el Estado de Guatemala, tiene el honor de dirigirse a usted con el objeto de entregar su contestación al caso sometido para conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o Corte IDH) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP) de la peticionaria del Caso 12.453 Olga Yolanda Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.

El sometimiento del caso por parte de la CIDH fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación REF.: CDH-17-2014/001 de fecha 15 de enero de 2015. Posteriormente, mediante comunicación REF.:CDH-17-2014/012 de fecha 14 de abril de 2015, la Corte remitió al Estado el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la peticionaria y sus anexos, mismo que fue recibido vía correo electrónico el 14 de abril de 2015.

La contestación del Estado, se realiza en observancia de los plazos establecidos para el efecto, en los artículos 28 y 41 del Reglamento de la Corte Interamericana, así como de lo estipulado en el Acuerdo 1/14 de fecha 21 de agosto de 2014, "*Precisiones Sobre el Cómputo de Plazos*".

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,


Steffany Rebeca Vásquez Barillas
Agente Alternativa
COPREDEH



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica



INDICE

I.	ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA.....	6
II.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	7
III.	EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	21
IV.	DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	25
V.	ANÁLISIS DE DERECHO: OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA PETICIONARIA.....	27
	A. Artículo 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y Artículo 25 (Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)	27
	B. Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) En Relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)	43
VI.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS REPARACIONES QUE SE PRETENDEN	52
VII.	OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PETICIONARIA	57
VIII.	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA	58
	A. Documental	58
	B. Legislación Guatemalteca	60
IX.	PETITORIO	61
X.	ANEXOS.....	63



ABREVIATURAS

CADH/ Convención	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Corte IDH o Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala, Estado de Guatemala	Estado de la República de Guatemala
Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
ONSEC	Oficina Nacional de Servicio Civil
CC	Corte de Constitucionalidad
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CT	Código de Trabajo
LOJ	Ley del Organismo Judicial
LAEP	Ley de Amparo y Exhibición Personal
RPPDH	Reglamento de Personal Procurador de los Derechos Humanos
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus



REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso Olga Yolanda Maldonado Ordóñez vs Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Agente: Rodrigo José Villagrán Sandoval.

Agente Alterna: Steffany Rebeca Vásquez Barillas.

Acreditándose, con la copia simple de la Escritura Pública número 59 autorizada en esta ciudad el 04 de febrero del 2015, por la notario Mylenne Yasmin Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, la cual se encuentra debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número 1 del poder 330214-E de fecha 02 de marzo de 2015, la que se adjunta al presente escrito¹.

¹ Anexo 1 – Copia Simple del Mandato.



I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA

1. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987, que en su artículo 1 establece que el Estado de Guatemala *“Declara que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*
2. En virtud de lo señalado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana), y tomando en consideración la reserva que hizo el Estado en el momento de la aceptación de dicha jurisdicción contenciosa, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el caso 12.453 Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación con las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y la peticionaria, a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3. La señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez laboró en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos (PDH) desempeñándose en los siguientes cargos²:

- Del 1 de abril del año 1992 al 31 de diciembre de 1992, prestó servicios técnicos en el departamento de educación.
- Del 4 de enero de 1993 fue contratada como Educadora de la Auxiliatura departamental de Quetzaltenango, cargo al cual ingresó por medio de examen de oposición y fungió como tal hasta el 15 de febrero de 2000, firmando el acta de entrega del cargo el 16 de febrero de 2000.
- Con fecha 16 de febrero 2000 fue nombrada interinamente por el Procurador de los Derechos Humanos, en el cargo de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento de El Quiché:

“...NOMBRAR INTERINAMENTE en el período comprendido del 16 de febrero al 30 de junio de 2000 (...) en sustitución de la Licenciada ODILIA DEL CARMEN PEREZ MEDRANO quien se encuentra gozando de Licencia sin goce de salario. EL SALARIO BASE MENSUAL ES DE SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (...) Y CIENTO CINCUENTA DE COMPLEMENTO SALARIAL...” (el resaltado es propio).

- El 18 de mayo del año 2000, fue destituida del cargo de Auxiliar departamental, por medio del Acuerdo 81-2000.
4. El 21 de febrero de 2000 Marco Tulio, Joel Enrique, José Roberto y Oscar Armando todos de apellido Maldonado Ordóñez, hermanos de la señora Olga Yolanda presentaron una denuncia a través de un escrito ante el Procurador de los Derechos Humanos, por medio del cual formularon acusación en contra de la señora Olga Yolanda y de su hermana la señora Mary Luz ambas de apellidos Maldonado

² Anexo 2- Procuraduría de los Derechos Humanos. Constancia Laboral extendida por la Encargada de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos.



Ordóñez, por la comisión de ilícitos penales relacionado con la Escritura de Cesión de Derechos de la señora Florinda Ordóñez viuda de Maldonado (madre).

5. El 5 de abril del año 2000, según Oficio URH 182-2000, suscrito por el Licenciado Víctor Ayala, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por instrucciones del señor Procurador de los Derechos Humanos se le informó a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez que:

“a raíz de la DENUNCIA presentada en sede central de la Institución por los señores Marco Tulio Maldonado Ordóñez, Joel Enrique Maldonado Ordóñez, José Roberto Maldonado Ordóñez y oscar armando (sic) Maldonado Ordóñez, por presumirse la comisión de ilícitos Penales (...) relacionado sobre Escritura de Cesión de Derechos de la Sra. Florinda Ordóñez viuda de Maldonado, se procede a notificarle en base al Reglamento de Personal de la Institución, de acuerdo al artículo 76 literal a, la CAUSAL DE DESPIDO, contenida en el artículo 74 numerales 4 y 15, que literalmente dicen: 4: “Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Institución de alguno de sus compañeros de labores en perjuicio de tercero...”, 15: “Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Institución o a la violación de normas de trabajo...””³.

6. En el mismo oficio, por medio del cual se le notificó a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez de su despido, se le indicó que gozaba del derecho de presentar los documentos y pruebas de descargo de los hechos contenidos en la denuncia presentada por sus hermanos y el plazo con que contaba para presentarlos⁴ en audiencia ante el Procurador de los Derechos Humanos.
7. Lo anterior demuestra que dicha persona sí tuvo conocimiento en el momento procesal oportuno sobre los motivos de su destitución y el procedimiento que debía de aplicar. Además se le advirtió del momento procesal oportuno para la presentación de pruebas y formulación de alegatos de descargo por la imputación que se había emitido en su contra.

³ Anexo 3- Oficio URH 182-2000 Procuraduría de los Derechos Humanos. Unidad de Recursos Humanos. Fecha 5 de Abril del 2000.

⁴ Ídem.



8. En memorándum Ref. PA. No. 011-2000/sg de fecha 15 de mayo de 2000, remitido al Doctor Julio Eduardo Arango Escobar, Procurador de los Derechos Humanos por el Licenciado Marco Antonio Aguilar Palma, Procurador Adjunto, indica que:

*"a) (...); b) Los documentos presentados por la señora Maldonado Ordóñez, no demuestran su falta de responsabilidad, (...); c) La nulidad de la escritura pública #470 autorizada el 11 de mayo de 1,994 por el Notario Mariano Orozco de León, sólo puede determinarla un Juez Civil del Organismo Judicial, sin embargo tampoco desvirtúa la participación de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por ser ella beneficiaria directa de la cesión de derecho; d) La situación denunciada constituye una serie de actos jurídicos y litigios de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, por la relación de la señora Maldonado Ordóñez con la Institución; e) La señora Maldonado Ordóñez, **NO** desvaneció los hechos de despido por los cuales se le inició procedimiento".*

9. Por todos los argumentos antes vertidos, el Procurador Adjunto formuló la siguiente OPINIÓN: *"Estimo procedente, cualquiera de las siguientes alternativas.*

- a) Suspender sin goce de salario a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, en tanto se resuelva la situación en el Juzgado de Orden Judicial.*
- b) Destituir a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez del cargo que desempeña.*

La decisión que se tome debe ser de inmediato, para evitar el daño a la imagen Institucional del Procurador de los Derechos Humanos"⁵.

10. Como consecuencia de que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez no pudo desvanecer los argumentos vertidos en la denuncia formulada en su contra por sus hermanos en el momento procesal oportuno ante el Procurador de los Derechos Humanos, en la cual se le imputaba la falsificación de la escritura pública número cuatrocientos setenta (470), de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, faccionada supuestamente por el Notario Mariano Orozco de León, en la que aparecen dos firmas cuando deberían de ser tres, todo esto generó dudas sobre su autenticidad⁶.

⁵ Anexo 4- Memorándum Ref. PA. No. 011-2000/sg. Fecha 15 de mayo de 2000. Procurador Adjunto Marco Antonio Aguilar Palma. Procuraduría de los Derechos Humanos.

⁶ Anexo 5- Acuerdo Número 81-2000 del Procurador de los Derechos Humanos.



11. Tomando en consideración la opinión vertida por el Procurador Adjunto, el Procurador de los Derechos Humanos emitió el Acuerdo Número Ochenta y Uno Guión Dos Mil (81-2000), de fecha dieciséis de mayo del año 2000, el cual cobrara vigencia a partir del dieciocho de mayo del mismo año, por medio del cual acuerda:

“ARTÍCULO 1º: DESTITUIR por faltas cometidas en el servicio a la señora OLGA YOLANDA MALDONADO ORDÓÑEZ, quien ocupa el cargo interino de AUXILIAR DEPARTAMENTAL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, (...). ARTÍCULO 2º: La destitución se hace extensiva al cargo de EDUCADORA, cargo titular que hasta el quince de febrero del año dos mil ocupaba la señora OLGA YOLANDA MALDONADO ORDÓÑEZ, (...). ARTÍCULO 3º: El presente acuerdo surte efectos a partir del día dieciocho de mayo del año dos mil. (...).”⁷

12. Por instrucciones del señor Procurador de los Derechos Humanos, según comunicación Ref. URH 223-2000 de fecha 18 de mayo del 2000, se remitió para conocimiento de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, copia de la transcripción del Acuerdo número 81-2000 por medio del cual se confirma la destitución de dicha señora del cargo que ocupara en la Procuraduría de los Derechos Humanos⁸.

13. Todo lo anterior desvirtúa totalmente lo considerado por la CIDH en el informe de fondo, en relación a:

“que esta falta de información y los efectos en el ejercicio de su derecho de defensa, constituyeron una violación de los derechos a contar con información suficiente sobre los fundamentos de la acusación y a contar con los medios adecuados para el ejercicio de su defensa, los cuales están establecidos en los artículos 8.2b) y 8.2c) de la Convención Americana”⁹

14. Considerando lo anterior, se comprueba que la peticionaria fue informada y/o notificada en el momento oportuno de las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos correspondientes a donde ella acudió. En caso el contenido de dichas resoluciones no fuera suficientemente claro o explícito, la legislación guatemalteca cuenta con recursos mediante los cuales dichas resoluciones pueden ser aclaradas, ampliadas o revisadas.

⁷ Ídem

⁸ Anexo 6- Procuraduría de los Derechos Humanos. Oficio Ref. URH 223-2000 de fecha 18 de mayo de 2000, dirigida a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH.

⁹ Informe de Fondo No. 42/14 Olga Yolanda Maldonado Ordóñez Guatemala, aprobado el 17 de julio de 2014. Párr. 81. Pág. 18.



15. El hecho que los recursos interpuestos por ella y el procedimiento implementado hayan sido los incorrectos, ó, que a los órganos en donde ella acudió no fueron los idóneos, fue lo que provocó que los resultados obtenidos no fueran los esperados, situación por la que el Alto Tribunal no puede ni debe imputarle responsabilidad alguna al Estado.
16. Con fecha 18 de mayo de 2000, la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez remitió comunicación dirigida al Procurador Adjunto en funciones, Licenciado Luis Gonzalo Vargas Bocanegra, la cual fue recibida en las oficinas centrales de la Procuraduría de los Derechos Humanos el 19 de mayo del mismo año. A través de dicha comunicación, la señora Maldonado Ordóñez presentó su RENUNCIA DE MANERA IRREVOCABLE AL CARGO INTERINO DE AUXILIAR DEPARTAMENTAL Y CARGO DE TITULAR DE EDUCADORA, según ella por problemas de salud. En ese mismo oficio, solicita se tenga por aceptada su renuncia, se le dé el trámite que en derecho corresponde y se le comunicara respecto al pago de sus prestaciones legales laborales que le correspondían¹⁰.
17. El Estado hace notar al Alto Tribunal Interamericano que, la señora Maldonado Ordóñez, el 18 de mayo de 2000, presentó carta de **renuncia con carácter irrevocable**, día en que surtía efecto su destitución, razón por la cual no procedía la aceptación de la misma por las autoridades de la PDH, debido a que con antelación se le había hecho saber a dicha señora su destitución.
18. Además, en dicha renuncia la señora Maldonado Ordóñez solicitó el pago de sus prestaciones laborales, lo cual fue aceptado y firmado por ella según el finiquito laboral¹¹ total que ella entregó a la PDH de forma voluntaria, con pacto de no repetir contra ésta ya sea en el orden civil, penal, administrativo, mercantil y principalmente laboral, en virtud de estar satisfecha de la liquidación efectuada.
19. En consideración a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, el Procurador de los Derechos Humanos se manifestó en sentido negativo a lo solicitado por la señora Maldonado Ordóñez respecto a su renuncia, indicándole que la misma no era viable en virtud de habersele notificado destitución con justa causa con anterioridad a la recepción de su nota¹². Sin embargo sí se hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que legalmente le correspondía.

¹⁰ Anexo 7- Oficio remitido por la señora Maldonado Ordóñez al Procurador Adjunto en Funciones licenciado Luis Gonzalo Vargas Bocanegra por medio del cual presenta su RENUNCIA IRREVOCABLE a los cargos de Auxiliar y Educadora. Fecha Santa Cruz del Quiché 18 de mayo de 2000, recibido en oficinas centrales de la PDH el 19 de mayo de 2000.

¹¹ Anexo 8 Procuraduría de los Derechos Humanos. Finiquito Laboral identificado como REF. DF-007-2001-megadev. Fecha 31 de mayo de 2001.

¹² Anexo 9- Oficio URH-OF. 244-2000 remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH, Víctor Ayala, por instrucciones del Procurador de los Derechos Humanos a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, de fecha 24 de mayo de 2000.



20. Al darse cuenta la señora Maldonado Ordóñez de la no aceptación de su renuncia por parte del Procurador de los Derechos Humanos por la improcedencia de la misma, el 2 de junio del año 2000 interpuso ante el mismo Magistrado de Conciencia el **Recurso de Revisión** en contra del Acuerdo de Destitución número ochenta y uno guión dos mil (81-2000) emitido por el PDH el 16 de mayo de 2000 por medio del cual se le destituye, argumentando que:

*“a) ...dicho acuerdo de destitución no expresaba concretamente en cuanto a los cargos tanto del interinato de auxiliar departamental del Procurador de los Derechos Humanos que venía desempeñando en el departamento El Quiché, como del cargo de titular Educadora para el cual tenía nombramiento en la Auxiliatura Departamental de Quetzaltenango; b) Que el acuerdo de destitución número 81-2000 carecía de asidero legal por no calzar la firma del Magistrado de Conciencia; c) Porque las causales de su destitución son de índole familiar, por consiguiente, el Procurador de los Derechos Humanos no puede convertirse en juzgador y sancionador; d) Que por medio de la fotocopia del Protocolo del Notario Mariano Orozco de León que contiene la Escritura Pública número cuatrocientos setenta (470) suscrita en la ciudad de Quetzaltenango, el día 11 de mayo de 1994 llena todas las formalidades de ley y la misma contiene tres firmas de las otorgantes mas la firma del Notario Autorizante, de donde deviene injusta su destitución.”*¹³

21. Lo anteriormente denota que la señora Maldonado Ordóñez tenía completo conocimiento para haber planteado un juicio de conocimiento /juicio ordinario de despido injustificado, más no así, solicitar su reinstalación. Además, se prueba nuevamente con la interposición del recurso de revisión, que si como indican la presunta víctima y la Comisión, no estaba suficientemente motivada la causa de su destitución, ésta podría haber solicitado dentro del contenido del mismo, que esto también se aclarara.

22. Por otra parte, es importante que se tome en cuenta que en relación a la cuestión sobre el cargo de Educadora, no tiene razón de ser en virtud que el Acuerdo de Nombramiento de Auxiliar Departamental establece claramente que al aceptar dicho cargo, **la peticionaria entregó el cargo de Educadora**, por lo tanto, la destitución se refería exclusivamente al cargo de Auxiliar Departamental en virtud que el cargo de Educadora lo entregó, es decir, ya no se desempeñaba como tal.

23. La Procuraduría de los Derechos Humanos, a través del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos por medio del OFICIO-285-2000-URH de fecha 16 de junio del año 2000, comunicó a la señora

¹³ Anexo 10- Recurso de Revisión planteado por la señora Maldonado Ordóñez ante el PDH, el 2 de junio del año 2000.



Maldonado Ordóñez que el Procurador de los Derechos Humanos resolvió **Declarar Sin Lugar el Recurso de Revisión**¹⁴. (resaltado propio)

24. El Estado de Guatemala informa a la Corte IDH que la señora Maldonado Ordóñez estaba consciente de su condición y situación jurídica y de que había cesado su relación laboral en la Procuraduría de Derechos Humanos, muestra de ello es que solicitó ante dicha entidad que se le extendiera la certificación de tiempo laborado de forma presupuestada como Educadora en el departamento de Quetzaltenango¹⁵ y certificación del acta de entrega del cargo interino de auxiliar departamental del Procurador de los Derechos Humanos en Santa Cruz del Quiché¹⁶.
25. Sumado a lo anterior, es de hacer notar que la señora Maldonado Ordóñez con pleno conocimiento de su situación jurídica y al darse cuenta que no fue admitida su renuncia por la concurrencia de ésta con su destitución, presentó ante el Procurador de los Derechos Humanos oficio de fecha 22 de mayo del año 2000 por medio del cual presentaba su Desistimiento Total de su renuncia, supuestamente por haberse mejorado su condición de salud.
26. El Estado de Guatemala, llama la atención del alto Tribunal Interamericano en observar la intencionalidad de la señora Maldonado Ordóñez, considerando lo siguiente:
- a) el 18 de mayo de 2000, se le notificó su destitución;
 - b) en memorial de fecha 18 de mayo del mismo año, presentó su **renuncia de carácter irrevocable** por problemas de salud, que según ella venía afrontando desde el 5 de mayo del mismo año;
 - c) Según lo manifestado por ella, en oficio dirigido al Procurador de los Derechos Humanos de fecha 22 de mayo de 2000, dicha señora presentó Desistimiento Total de su renuncia¹⁷ por haberse recuperado satisfactoriamente. Situación que el Estado considera que debiera ser certificada por un médico, que indique como una dolencia que le llevó a desistir de su trabajo por su gravedad, desaparece en un término de 4 días al hacerse de conocimiento de la afectada su destitución.

¹⁴ Anexo 11. Oficio -285-2000-URH de fecha 16 de junio de 2,000. Declaró Sin Lugar el Recurso de Revisión por parte de la PDH.

¹⁵ Anexo 12_ Oficio dirigido al señor Víctor Ayala, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH, de fecha 11 de julio de 2000.

¹⁶ Anexo 13- Oficio dirigido al Doctor Julio Eduardo Arango Escobar Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 11 de julio de 2000.

¹⁷ Ver anexo 11- Desistimiento de la renuncia de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.



27. Tal y como lo manifestó el PDH¹⁸, la renuncia de dicha señora no era procedente toda vez que con antelación se le notificó su destitución. Por tal razón, de igual forma, el desistimiento total presentado ante el titular de la Institución tampoco era viable, por consiguiente no genera en ningún momento efectos jurídicos, porque no era vinculante.
28. El 22 de mayo del año 2000, fecha en que la señora Maldonado Ordóñez había presentado ante el Procurador de los Derechos Humanos el Desistimiento Total de su renuncia por haberse supuestamente recuperado satisfactoriamente de los problemas de salud que afrontaba, también interpuso el **Recurso de Apelación** ante la Oficina Nacional de Servicio Civil –ONSEC- memorial que fue recibido en dicha entidad el 23 de mayo de 2000, en contra del Acuerdo Número ochenta y uno guión dos mil (81-2000) emitido por el Procurador de los Derechos Humanos con fecha 16 de mayo de 2000 por medio del cual se le destituyó de los dos cargos que desempeñaba en dicha institución¹⁹.
29. En **Providencia 2000-DJ-1680** de fecha veintinueve de mayo del año dos mil (29-05-2000), la Oficina Nacional de Servicio Civil –ONSEC- resolvió que ésta y la Junta Nacional de Servicio Civil (JNSC) carecen de competencia administrativa para conocer cuestiones relativas sobre reinstalación o pago de prestaciones laborales, lo que deviene como consecuencia de la no aplicación de la Ley de Servicio Civil, sino de disposiciones propias de las dependencias o instituciones del Estado²⁰, que en el caso objeto del presente litigio era el RPPDH.
30. No conforme la presunta víctima, equivocadamente interpuso **Recurso de Apelación** de fecha 20 de junio de 2000, en contra del Acuerdo 81-2000 emitido por el Procurador de los Derechos Humanos ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, entidad que según Proceso Identificado con el No. 269-00 Oficial 3º de fecha veintiséis de junio del año dos mil (26/6/2000) concluyó:

“este tribunal no puede entrar a conocer de un asunto derivado entre la Procuraduría de los Derechos Humanos y de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por carecer de competencia²¹”.

¹⁸ Ver Anexo 9- Procurador de los Derechos Humanos

¹⁹ Anexo 14- Recurso de Apelación presentado ante la -ONSEC- el 23 de mayo del año 2000.

²⁰ Anexo 15- Oficina Nacional de Servicio Civil –ONSEC- Providencia 2000-DJ-1680 de fecha 29 de mayo de 2000.

²¹ Anexo 16- PROCESO No. 269-00 Of. 3º. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Fecha 26 de junio de 2000.



31. Por lo anterior, la Sala declaró que se abstenía de conocer de ese asunto e indica a la peticionaria a acudir a la instancia que correspondía para tratar el tema sobre el cuál versaba el recurso interpuesto, en este caso, la vía ordinaria laboral como es del conocimiento de los abogados colegiados en el país.
32. El Estado considera que, tanto lo resuelto por la ONSEC como lo declarado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituyeron elementos fundamentales para que la presunta víctima y sus representantes los analizaran y comprendieran que el procedimiento implementado por ellos en la interposición de los recursos era inadecuado.
33. Muestra de lo anterior es que, no obstante lo resuelto por los **dos órganos** de los cuales se hace referencia en el párrafo anterior, la señora Maldonado Ordóñez con fecha 23 de agosto del año 2000, promovió ante la misma Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto**²², la cual fue recibida por la Sala Segunda el 24 de agosto del mismo año, en contra de la resolución de fecha veintiséis de junio del año 2000, procedente de esa Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La Inconstitucionalidad en Caso Concreto fue planteada por la aplicación de los artículos 365 del Código de Trabajo y 80 de la Ley de Servicio Civil, dentro del expediente identificado con el número doscientos sesenta y nueve guión cero cero en contra de la resolución proferida por esa Sala de fecha 26 de junio de 2000.
34. Al conocer la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituida en Tribunal Constitucional la Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto al resolver la declaró **Sin Lugar por notoriamente improcedente**, fundamentando tal decisión advirtiendo lo siguiente:

“a) Que los derechos de defensa y al debido proceso consisten en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectiva. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía del debido proceso;

²² Anexo 17- Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de fecha 23 de agosto del año 2000. Promovida por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.



b) (...) Pretender que los órganos jurisdiccionales apliquen el artículo 80 del acuerdo número 1-91 Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, no es posible por la propia jerarquía del orden jurídico guatemalteco, igual resulta, pretender que un órgano administrativo pueda crear la competencia necesaria, para que las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social puedan por medio de un Acuerdo Administrativo conocer en Apelación una resolución de tal carácter, como es el caso relacionado; y,

*c) El hecho que la resolución proferida en apego a las normas legales relacionadas **no responda a los intereses de la impugnante, no hace a estas inconstitucionales**, lo expuesto llega a concluir que la acción de inconstitucionalidad que se examina es notoriamente improcedente por lo que así debe declararse.”²³ (el resaltado es propio)*

35. Sin reflexionar la presunta víctima y sus representantes legales los elementos vertidos por la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en Función de Tribunal Constitucional en la resolución del 6 de septiembre de 2000, donde declara **sin lugar** el recurso interpuesto, el 8 de septiembre de 2000, la presunta víctima se apersona ante el mismo órgano, según expediente No. 966-2000 Oficial 5° de Secretaría, con el propósito de interponer **Apelación** de auto de Inconstitucionalidad en Caso Concreto en contra de la resolución²⁴ emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en Función de Tribunal Constitucional.
36. Con fecha 13 de septiembre de 2000, el Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, elevó al Alto Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad planteada por la presunta víctima, para su conocimiento y resolviera conforme a derecho²⁵.
37. La Corte de Constitucionalidad después de escuchar los alegatos formulados por las partes convocadas para Vista Pública del auto impugnado, programada para el 22 de septiembre del año 2000, resolvió **Confirmar la parte resolutive de la sentencia apelada**²⁶ emitida por la Sala Segunda de la Corte de

²³ Anexo 18- Organismo Judicial de Guatemala. Proceso Número: 269-00 Oficial 3°. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en Función de Tribunal Constitucional, de fecha 6 de septiembre de 2000.

²⁴ Anexo 19 - Apelación Interpuesta por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez de fecha 8 de septiembre de 2000 en contra de la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2000 declarada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en Función de Tribunal Constitucional.

²⁵ Anexo 20 - Organismo Judicial. Oficio de fecha 13 de septiembre del 2000, dirigido a la señora Presidenta de la Corte de Constitucionalidad. Ver comunicación remitida por la CC.

²⁶ Ver anexo 20- Corte de Constitucionalidad. Expediente No 966-2000, Sección I, Oficial 5°. Fecha



Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en Función Constitucional, de fecha 6 de septiembre de 2000.

38. El Estado expresa ante la Honorable Corte Interamericana que la señora Maldonado Ordóñez actuó de mala fe, tomando en consideración que, cuando se dio por destituida, presenta su renuncia. Además, dicha señora con fecha 31 de mayo del año 2001 recibió, aceptó y firmó voluntariamente el pago correspondiente a sus prestaciones laborales lo que consta en el finiquito respectivo²⁷, dejando libre de toda responsabilidad tanto a nivel nacional como internacional a la Procuraduría de los Derechos Humanos y por ende al Estado de Guatemala.
39. Todo lo expuesto en los párrafos anteriores denota que la presunta víctima aunque de forma inadecuada, pudo acceder a la justicia mediante la interposición de todos los recursos y procedimientos legalmente regulados en el ordenamiento jurídico interno disponible e identificado por ella y sus representantes legales, los cuales fueron conocidos y resueltos en el momento procesal oportuno, aunque las resoluciones no le fueron favorables por haber sido consideradas improcedentes.
40. Por lo tanto, no se le puede imputar al Estado responsabilidad internacional alguna, toda vez que, dentro de la legislación doméstica existen todos y cada uno de los procesos, recursos y remedios legales en materia laboral idóneos correspondientes, por lo que en ningún momento se le violentaron sus derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el 1.1 del mencionado instrumento internacional.
41. No conforme con los resultados obtenidos en el ordenamiento interno por la inapropiada aplicación y uso de los recursos internos disponibles, la señora Maldonado Ordóñez y sus representantes legales, acudieron ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentado su respectiva denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de julio de 2002, imputándole al Estado de Guatemala la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
42. Lo anterior permite presumir que no agotó en el momento procesal oportuno los recursos legalmente disponibles y eficaces internos. Además, el plazo establecido para el planteamiento del proceso idóneo que era el juicio de conocimiento y/o juicio ordinario le prescribió.

²⁷ Ver anexo 8 - Finiquito. Procuraduría de los Derechos Humanos. REF.DF-007-2001-megadev. De fecha 31 de mayo de 2001.



43. El Estado reafirma que la incorrecta asesoría por parte de los representantes de la presunta víctima provocó la declaración de notoriamente improcedentes los recursos interpuestos por ella ante los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos internos que los conocieron, quedando finiquitado dicho proceso toda vez que no existe recurso ni notificación pendientes.
44. El 11 de marzo del año 2004, la CIDH emitió Informe de Admisibilidad No. 36/04 declarando el caso admisible por las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de la señora Maldonado Ordóñez.
45. El 17 de julio de 2014, durante el 151º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, fue emitido el Informe de Fondo No. 42/14 en el que la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, y principio de legalidad y de retroactividad, de conformidad con los artículos 8.1, 8.2, 9 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez y le formuló al Estado las siguientes recomendaciones:
- Reparar integralmente a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez por las violaciones declaradas en el presente informe, tanto de carácter material como moral.
 - Eliminar todos los efectos de la sanción impuesta a la señora Maldonado, incluyendo los antecedentes disciplinarios que hubieren en su perjuicio.
 - Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los funcionarios públicos de cargos similares al de la víctima del presente caso, tengan claridad y cuenten con recursos efectivos frente a procedimientos y sanciones disciplinarias en su contra²⁸.
46. Respecto de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su informe de fondo, el Estado en informe de fecha 03 de noviembre del año 2014, según comunicación Ref. P-768-2014/AFAF/eh emitió las siguientes consideraciones y recordatorio ante la CIDH:
- Que en el presente caso no procede el otorgamiento de las reparaciones declaradas por la CIDH a favor de la peticionaria, ni la eliminación de los efectos de la sanción impuesta, ya que el Estado no ha incurrido en la violación de los derechos señalados. Por tal razón en noviembre del año 2012 el Estado solicitó a dicho órgano el archivo del caso 12.453 Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

²⁸ CIDH. Informe Fondo No. 42/14 de fecha 17 de julio de 2014. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez



- b) Es preciso insistir que en la fecha de notificación de la destitución (18 de mayo de 2000), la peticionaria elaboró el memorial de RENUNCIA IRREVOCABLE a los cargos que desempeñaba, comunicación recibida en la Procuraduría de los Derechos el 19 de mayo del mismo año 2000. Tal y como lo señala el Artículo 78 del Reglamento de Personal de la PDH, “*la relación de trabajo cesa definitivamente en cualquiera de los casos siguientes: 1. Por renuncia al trabajo; 2. Por despido; 3. Por invalidez absoluta y 4. Por muerte del trabajador*”. En este caso se concretizaron dos causales para la terminación de la relación laboral; por la destitución y por la renuncia de la señora Maldonado Ordóñez.
- c) Además, este asunto quedó saldado en el ámbito interno, cuando la peticionaria compareció a las oficinas de la PDH a firmar su destitución y a realizar el cobro de todas sus prestaciones laborales, ocasión en la cual, otorgó a favor de la institución el más amplio, total, eficaz y definitivo finiquito laboral, con el pacto de no reclamar en lo sucesivo prestaciones laborales relacionadas con el mismo asunto. La peticionaria recibió sus prestaciones completas en el mismo acto y previo a firmar el finiquito mencionado.
- d) No debe olvidarse que al momento de la destitución la peticionaria se encontraba “*de forma interina o temporal*” como Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento de El Quiché por el plazo de cuatro meses del 16 de febrero al 30 de junio del año 2000 y no estaba ejerciendo el cargo en forma permanente como Titular de dicha Auxiliatura.
- e) El Estado de Guatemala es considerado como un Estado con significativa cantidad y calidad de normas internas, razón por la cual, no puede ni debe aceptar el compromiso de cambiar su normativa, sus procedimientos o su sistema de atención de justicia laboral que es la materia que le ocupa en el presente caso por errores imputables única y exclusivamente a la parte reclamante.
47. El Estado expone ante el Alto Tribunal Americano que en el caso de marras, no se ha configurado la violación de los artículos 8.1, 8.2, 9 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, debido a que la presunta víctima tuvo a su disposición los medios y recursos adecuados para ejercer su defensa, obtuvo la oportunidad de ser escuchada y actuó con auxilio de sus abogados, quienes debieron asesorarla correctamente en sus reclamaciones.



48. La CIDH sin tomar en consideración los elementos vertidos por el Estado, según comunicación REF.: CDH-17-2014/001 de fecha 15 de enero de 2015, notificó al Estado de Guatemala el sometimiento del caso Olga Yolanda Maldonado Ordóñez a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
49. Posteriormente, mediante comunicación REF:CDH-17-2014/012 de fecha 14 de abril de 2015, la Corte remitió al Estado el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la peticionaria y sus anexos, mismo que fue recibido vía correo electrónico el 14 de abril de 2015, dejando como plazo dos meses para que el Estado remitirá las observaciones que considerara pertinentes.



III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Falta de Agotamiento de Recursos internos

50. Por este medio, el Estado de Guatemala interpone la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de recursos internos, debido a que considera que los mismos aún no se han agotado, por lo que el presente caso no debió de haber sido sometido para el conocimiento de la Honorable Corte IDH. Por lo que, a continuación indicará los motivos por los cuales considera que aún no se han agotado los recursos internos.

51. En primer lugar, de conformidad a lo preceptuado en la CADH, en su artículo 46, se establece que:

“...Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea sometida por la Comisión, se requerirá: a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...”

Y,

“2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

52. En atención a lo citado, el Estado reitera que a la presunta víctima no se le ha negado el acceso a la justicia y, que interpuso diversos recursos para hacer valer su pretensión, extremo que ha quedado establecido tanto en el Informe de Fondo de la CIDH como en el ESAP. No obstante, los recursos que consta en dichos escritos que la peticionaria interpuso, son inadecuados para cuestionar la causa de su despido, como se probará a lo largo del presente escrito.

53. La Comisión y la peticionaria, pretenden hacer ver que por las resoluciones desfavorables que resultaron de los recursos que ésta interpuso, constituyen una negación del acceso a la justicia, y la inexistencia de un recurso sencillo rápido y efectivo para evitar ser despedida. Al respecto, el Estado indica que el



procedimiento correcto a utilizar, habría sido el que indica el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, y al agotar este, tendría que haber implementado la vía ordinaria laboral, como el reglamento mencionado indica:

“ARTICULO 3° DISPOSICIONES APLICABLES: Las relaciones de la Procuraduría con sus trabajadores, se rigen por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la Republica y del Procurador de los Derechos Humanos, el presente Reglamento y disposiciones complementarias que emita el Procurador de los Derechos Humanos y supletoriamente por el Código de Trabajo.”

54. En el presente caso, el Estado informa que existen dentro de su sistema jurídico interno, recursos que aún no se han agotado, ya que la peticionaria no ejerció su derecho a reclamar en la vía ordinaria, de conformidad con lo expuesto en el apartado V literal A, sobre las observaciones del Estado respecto de la supuesta violación de los derechos a garantías judiciales y protección judicial, y literal B en relación a las observaciones sobre la supuesta violación del principio de legalidad y de retroactividad.
55. Por lo que en atención a lo anterior, para explicar porque se considera que no se han agotado los recursos internos, se cita lo manifestado por la Corte IDH en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁹ donde establece:

“El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales si existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho”. (resaltado propio)

56. De esa cuenta, del apartado anterior, se pueden extraer dos ideas: la primera relacionada con la aplicabilidad 46.2.a referente a que no existe dentro del ordenamiento interno del Estado **proceso legal para proteger los derechos violados**, el cual el Estado considera que no se puede aplicar, toda vez que para el presente caso existen leyes internas mediante las cuales se contempla el proceso legal para proteger los derechos presuntamente violados. Dentro de los cuales se puede citar la normativa contenida en la

²⁹ Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a, 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).



Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, y el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos humanos, que indican el procedimiento y en su defecto, el procedimiento supletorio, que se debe de seguir para resolver controversias de tipo laboral.

57. En virtud de lo anterior, el Estado considera probado que sí existe dentro de la legislación interna el debido proceso, que debe de agotarse antes de presentar una denuncia a la CIDH, y de ser así, esta no debiera admitirse, por lo que la situación descrita en el inciso a, del artículo 46.2 no se da en el presente caso y en consecuencia no puede aplicarse.
58. Por lo que, quedaría entonces por desvirtuarse la segunda idea, referente a que se le niegue el *acceso a la justicia al individuo o se le impide agotar los recursos*. En relación a dicho supuesto, resulta necesario indicar que en ningún momento se le ha negado el acceso a la justicia a la señora Maldonado, ni se le ha impedido por parte de alguna autoridad, que pueda agotar los recursos internos. El hecho que las resoluciones a los recursos planteados no sean las esperadas por la peticionaria, por ser desfavorables a sus intereses, no implica responsabilidad por parte del Estado, toda vez que están fundamentadas de conformidad con la ley, y resultan de tal modo porque los recursos que planteó no eran los adecuados. Por lo que, el supuesto contenido en el artículo 46.2.b tampoco concurre en el presente caso, dejando claro que no hay motivo justificado para que los peticionarios hayan dejado de agotar los recursos internos, y que la CIDH haya admitido la petición y posteriormente sometido el caso para conocimiento de la Corte IDH.
59. Por otra parte debe de mencionarse que en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana, se establece que no se aplicarán las disposiciones de agotamiento de los recursos internos cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Al respecto, el Estado desea hacer ver que las resoluciones a los recursos que la peticionaria planteó, aunque erróneos, observan el plazo establecido para el efecto. Hecho que queda probado al observar que ni la Comisión, ni la peticionaria hacen referencia a retardo justificado o inobservancia del plazo razonable en sus escritos respectivos.
60. En el presente caso, el uso inadecuado de recursos internos, es la que causa la falta de agotamiento de los mismos. Pues al utilizar otros recursos cuyo objeto no responde a la pretensión de la peticionaria, ocasiona que quedaran sin agotar los recursos apropiados. Consecuentemente, prescribe el derecho de la peticionaria para actuar en la vía correcta.



Petición:

61. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez, que el hecho que no se hayan resuelto los recursos que planteó la peticionaria de modo favorable para ésta, no significa que no hayan recursos sencillos, rápidos y efectivos.

En consecuencia, se solicita que la Corte IDH declare que el Estado no es responsable de haber violado ningún derecho en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.



IV. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

62. Independientemente del pronunciamiento que la Honorable Corte IDH emita sobre las excepciones preliminares planteadas, las cuales el Estado de Guatemala considera irrefutablemente procedentes, por este medio, comparece a contestar en **SENTIDO NEGATIVO** la demanda interpuesta por la CIDH, así como los argumentos vertidos por la supuesta víctima y sus representantes ante el Alto Tribunal Interamericano.
63. En el presente caso, se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la peticionaria. En ese sentido, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, las observaciones que considera pertinentes respecto de las acusaciones expresadas en su contra, así como las respectivas pruebas y argumentos que respaldan dichas observaciones.
64. Al Estado de Guatemala se le pretende atribuir responsabilidad por presuntas violaciones a los siguientes derechos: (Art.8) Garantías Judiciales, (Art. 25) Protección Judicial, y (Art. 9) Principio de Legalidad y de Retroactividad, todos en relación con el (Art. 1.1) Obligación de Respetar los Derechos.
65. El objeto del presente escrito es, rechazar definitivamente la pretensión de la peticionaria y la CIDH de atribuirle responsabilidad internacional al Estado por presuntas violaciones a los derechos humanos de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, considerando que la jurisdicción interna cuenta con los mecanismos, procedimientos, recursos y plazos razonables para resolver las controversias de carácter laboral, los cuales resultan ser eficientes y eficaces.
66. El hecho que la señora Maldonado Ordóñez y sus representantes no hayan hecho uso de los mismos en la forma establecida legalmente y que no los haya interpuesto ante los órganos correspondientes, no es responsabilidad del Estado. Lo anterior, con base en lo siguiente:

“Pero, para ser efectivo, un recurso judicial, en el caso particular, no tiene necesariamente que producir un resultado favorable a las pretensiones de quien lo ha interpuesto. Según la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces,



pues podría ocurrir -por ejemplo- que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado”³⁰ (el resaltado es propio).

A su vez, la CIDH ha expresado que:

“... el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir -por ejemplo- que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado”³¹. (resaltado propio).

³⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993**, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28.

³¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993**, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28.



V. ANÁLISIS DE DERECHO: OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA PETICIONARIA

A. Artículo 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y Artículo 25 (Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)

67. El Estado de Guatemala considera que no puede atribuírsele responsabilidad en cuanto a las supuestas violaciones de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por lo tanto, el Estado elabora a continuación su pronunciamiento en relación a los argumentos y reclamaciones formuladas por los representantes de la presunta víctima y la Comisión, con el propósito de evidenciar que ha cumplido, garantizado y respetado las obligaciones contraídas a partir de la Convención Americana comprobando que dentro del ordenamiento interno existen las garantías judiciales y la protección judicial que en este caso requería la presunta víctima, y, que el presente caso surge a raíz que esta última no utilizó correctamente los recursos internos.

68. En relación a los derechos en discusión, la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos



fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

69. Partiendo de lo anterior, el Estado desea hacer ver que los derechos anteriormente enunciados se encuentran debidamente regulados en el ordenamiento jurídico interno, en los artículos 12, 14, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG).

“Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

“Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

“Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”

“Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”

70. Por otra parte, respecto a la obligación estatal de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado reconoce los alcances del artículo 8.1 del citado instrumento



interamericano, en el sentido de que las garantías judiciales implican el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial.

71. En ese sentido, la Honorable Corte estableció en el caso Cantos Vs. Argentina que:

“Esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera al acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.”³²

El Alto Tribunal también ha aplicado el criterio que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal...”³³

72. De la misma manera, la Comisión ha establecido que:

“... el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir -por ejemplo- que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado”³⁴. (resaltado propio).

³² La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. II. CRITERIOS RELEVANTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Pág. 118.

³³ *Ibíd.* Pág. 120.

³⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993**, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28



73. En cuanto a dicha consideración, el Estado desea hacer ver que *“para la Corte la efectividad tiene que ver con su capacidad potencial, en el hecho y en el derecho, de producir el resultado que se requiere para proteger el derecho”*³⁵. Por lo que, es en base a dicha premisa que el Estado demostrará que hizo todo lo posible, de conformidad con su capacidad en la medida de sus posibilidades, para garantizar a sus habitantes los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que en el presente caso la presunta víctima no utilizó de manera adecuada el sistema jurídico interno.
74. Lo que se ha dado en el presente caso, lejos de constituir una violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención, es reflejo del mal uso de los recursos internos disponibles dentro del ordenamiento jurídico vigente por parte de la señora Maldonado, como se indica por parte de la Comisión, que:
- “...podría ocurrir -por ejemplo- que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado...”*³⁶
75. No obstante lo anterior, tanto la peticionaria, como la Comisión pretenden atribuirle responsabilidad internacional al Estado de Guatemala por presuntas violaciones, cuando lo que en realidad ha sucedido es que la peticionaria presentó una serie de recursos, mismos que fueron resueltos desfavorablemente por las autoridades correspondientes, por no ser los recursos idóneos para que ella cuestionara lo relativo a su despido.
76. Si Olga Yolanda Maldonado, o en este caso, sus asesores jurídicos hubieran estudiado el caso con debida diligencia, habrían comprendido el procedimiento que debía emplearse para hacer la reclamación de conformidad con el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos y al agotar este, acudir a la vía ordinaria tal como establece el mismo reglamento en su artículo 80.
77. El Estado no es responsable, ni puede ser sancionado por negligencia e impericia de terceros. En ese caso Olga Yolanda Maldonado debe deducir responsabilidad individual de conformidad con los procesos establecidos en la legislación interna para el efecto.

³⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Universidad de Chile. Chile 2003. Pág. 373.

³⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993**, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28.



78. Según el Escrito de Sometimiento del Caso, Informe de Fondo No. 42/14, la CIDH tiene por probados los hechos expuestos en el apartado IV. Análisis Sobre el Fondo, inciso A. Hechos Probados, y los mismos se refieren específicamente a:

- a. Sobre Olga Maldonado y la Separación de su Cargo.
- b. Recursos Presentados y Respuesta Otorgada a Nivel Interno.

79. Por su parte, pero en el mismo sentido, la peticionaria indicó en el ESAP que,

*"...El Estado deba garantizar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos recursos sencillos y rápidos que sean idóneos y efectivos para resolver la situación que les afecta, siendo el recurso idóneo aquél que permita proteger la situación jurídica infringida y proveer lo necesario para remediarla"*³⁷

También argumenta que:

*"En concreto el Estado guatemalteco en los casos de despido en la Procuraduría de Derechos Humanos, no cumple con la obligación de garantizar una oportunidad cierta en que se corrijan decisiones contrarias a derecho, vulnerando así el derecho a la doble instancia contenido en el artículo 8.2h de la Convención Americana..."*³⁸

80. Tanto la CIDH como la peticionaria exponen varios hechos y entre ellos, enumeran los recursos internos planteados por la peticionaria para hacer valer sus derechos. No obstante, es necesario reiterar que la vía legal utilizada por ésta, no fue la adecuada para hacer la reclamación de los derechos que pretendía hacer valer, aduciendo que en el ordenamiento interno no existe un recurso sencillo, rápido e idóneo para hacer valer sus derechos.

81. En ese sentido, el Estado a continuación hará una exposición de los recursos que la peticionaria debió haber planteado para resolver la situación de forma sencilla, rápida y efectiva, haciendo ver que el hecho probado en sí, es la mera interposición de los recursos que en ése apartado se exponen, y no que éstos hayan sido los recursos apropiados para la acción que se pretendía, ni que la resolución de los mismos no sea la que correspondiera según la legislación interna.

³⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Caso Olga Yolanda Maldonado Vrs. Guatemala. Pág. 30. Marzo 2015.

³⁸ *Ibíd.*



82. En relación a las presuntas violaciones a los derechos de garantías judiciales y protección judicial supuestamente cometidas en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, la Comisión Interamericana, refiere que a ella se le negó el acceso a la justicia en el siguiente orden:

i. el derecho a conocer las bases de la acusación, el derecho de defensa, el principio de legalidad y el deber de motivación en el marco del procedimiento administrativo.

ii. el derecho a recurrir la decisión sancionatoria y a la protección judicial.

83. En el presente apartado, el Estado se pronunciará respecto de: el derecho a conocer las bases de la acusación, el derecho de defensa, el derecho a recurrir la decisión sancionatoria y a la protección judicial. En lo referente al principio de legalidad y el deber de motivación en el marco del procedimiento administrativo, nos pronunciaremos en el apartado B. Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).

84. La Comisión establece como hecho probado que la señora Maldonado Ordóñez,
*"...Desde el 1 de abril de 1982 trabajó en la Procuraduría de Derechos Humanos..."*³⁹ (el resaltado es propio).

85. Sin embargo, como prueba de la falta de verificación de los datos que se presentan como hechos probados, el Estado desea aclarar que la peticionaria se desempeñó laboralmente en la PDH de la manera que se expone a continuación⁴⁰:

- Del 1 de abril al 31 de diciembre de **1992**, prestó servicios técnicos en el departamento de educación.
- Del 4 de enero de 1993 al 15 de febrero de 2000 fue contratada como educadora de la auxiliatura departamental de Quetzaltenango. Firmó un acta de entrega del cargo el 16 de febrero de 2000.

³⁹ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453. Fondo Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 33, Pág. 6

⁴⁰ Ver anexo 2- Constancia Laboral



- Del 16 de febrero de 2000 al 18 de mayo del mismo año se desempeñó como auxiliar departamental de la auxiliatura de El Quiché.

86. En ese sentido, el Estado desea que quede claro que la peticionaria inició a desempeñarse laboralmente en la Procuraduría en mil novecientos noventa y dos (1992) y no en mil novecientos ochenta y dos (1982) como se tiene por supuestamente probado en el informe de fondo.

87. Adicionalmente, es necesario hacer constar, que el nombramiento de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez como auxiliar departamental de la auxiliatura de El Quiché fue de forma interina, según establece el Acuerdo Número 10-2000 del libro de acuerdos de nombramientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos⁴¹:

“...NOMBRAR INTERINAMENTE en el período comprendido del 16 de febrero al 30 de junio de 2000 (...) en sustitución de la Licenciada ODILIA DEL CARMEN PEREZ MEDRANO quien se encuentra gozando de Licencia sin goce de salario. EL SALARIO BASE MENSUAL ES DE SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (...) Y CIENTO CINCUENTA DE COMPLEMENTO SALARIAL...”

88. El Estado desea aclarar que la peticionaria tuvo conocimiento desde que asumió el cargo, por cuya destitución hoy reclama presuntas violaciones a derechos humanos, **era temporal**. Como se ha establecido y probado, debía desempeñarse del 16 de febrero al 30 de junio de 2000, por lo que su destitución le impidió de ejercer como Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos únicamente por **44 días**.

89. En ese orden de ideas, es preciso indicar también que el Acuerdo Número 10-2000 anteriormente citado, en su artículo 2º, estipula que en el mismo acto en que se nombró a la presunta víctima como Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos, también entregó, que es sinónimo de dejar de ejercer el cargo que anteriormente ocupaba:

“...La Trabajadora Social OLGA YOLANDA MALDONADO ORDÓÑEZ deberá entregar el cargo de EDUCADORA salario base mensual de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES EXACTOS...”

⁴¹ Anexo 21- Acuerdo 10-2000



90. Aunado a lo anterior, en el párrafo 39 del informe de fondo del presente caso, la Comisión indica someramente que:

“39. Posteriormente, el 22 de mayo de 2000 la señora Maldonado envió un escrito de desistimiento de su renuncia...”

91. Con lo anterior, se demuestra que antes de ser notificada de su destitución, la peticionaria manifestó su deseo de renunciar y dejar de ejercer el cargo para el cual se le nombró. Naturalmente al ser recibida su carta de renuncia, la misma fue declarada improcedente porque a ella ya se le había notificado con anterioridad su destitución con justa causa. Como consecuencia de ello se siguió el proceso de destitución, mostrándose así la buena fe, en lugar de aceptar la renuncia de la presunta víctima y desligarse de la responsabilidad del pago de prestaciones.

92. Queda claro que de manera simultánea a su destitución, la presunta víctima renunció. Sin embargo, al serle notificada la destitución, cambió de opinión y decide desistir de la renuncia que había presentado, como queda establecido en el informe de fondo de la CIDH:

“39. Posteriormente el 22 de mayo de 2000 la señora Maldonado envió un escrito de desistimiento de su renuncia (...) Indicó que había presentado su renuncia por “razones de salud consistentes en problemas asmáticos respiratorios”, pero que “gracias a la atención médica ha superado satisfactoriamente y totalmente” sus afectaciones”.

93. El Estado desea hacer ver que la peticionaria superó total y satisfactoriamente una condición de salud que la llevó a renunciar a su trabajo en 4 días al enterarse que había sido destituida, considera que para poder comprender la repentina cura de la enfermedad por la cual estaba la peticionaria dispuesta a abandonar su trabajo, es necesario que sean presentados ante la Honorable Corte como mínimo una constancia del tratamiento que se le aplicó.

94. Aunado a lo anterior, el Estado desea hacer ver que si una persona se encuentra en la necesidad de ausentarse del trabajo por condiciones médicas, la legislación interna contempla la figura de licencia sin goce de salario⁴², para lo cual no hay necesidad de renunciar, según regula el RPPDH:

⁴²Anexo 22- Reglamento de Personal Acuerdo Número 1-91, El Procurador de los Derechos Humanos.



“ARTÍCULO 28°. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: Sin perjuicio de los derechos que confiere las Constitución Política de la Republica de Guatemala, los Tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, y demás leyes y reglamentos, los trabajadores de la Institución gozaran además de los siguientes: (...) g. Gozar de licencia con o sin goce de sueldo, conforme lo establecido en este Reglamento”.

“ARTICULO 32°. OBLIGACIONES DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS: además de las contenidas en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la Republica y del Procurador de los Derechos Humanos, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y las contenidas en el presente Reglamento, son obligaciones de la Institución, las siguientes: (...)c. Otorgar permiso con o sin goce de sueldo a sus trabajadores en los casos previstos en este Reglamento;”

“ARTICULO 44°. LICENCIAS CON Y SIN GOCE DE SUELDO: El Procurador de los Derechos Humanos puede conceder a sus trabajadores licencias o permisos con o sin goce de salario, previa especificación de los casos y de conformidad con las disposiciones siguientes:

a. Dentro de un mismo año, licencias hasta por un mes calendario con goce de sueldo y dos meses sin goce de sueldo, siempre que no sea solicitada para desempeñar otro puesto; y, b. Licencias con goce de sueldo por el número de días y motivos siguientes: (...) Por enfermedad debidamente comprobada y cuando el trabajador no utilice los servicios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: hasta cinco días hábiles; (...) 9. Por atender citaciones de autoridad administrativa o judicial: durante el tiempo que sea necesario”.

95. En ese sentido, el Estado cuestiona la intención de la peticionaria, tomando en cuenta que:

- Era de su conocimiento que su nombramiento era temporal, y ya había entregado el cargo de educadora que ostentaba anteriormente.
- Presentó su renuncia al ser notificada de su destitución, al hacerse de su conocimiento la destitución, pretende dejarla sin efecto por medio de un escrito de desistimiento.
- Por los motivos que presentó su renuncia (enfermedad) existía otra opción, sin necesidad de renunciar, la licencia con goce de salario. La peticionaria en ningún momento solicitó tal medida.



96. En relación con lo anterior, el Estado desea manifestar también, que a los pocos días de haber renunciado y casi simultáneamente haber sido destituida, no sólo Olga Yolanda Maldonado Ordóñez se curó de la enfermedad que la llevó a presentar su renuncia, sino que el 22 de mayo presentó un escrito desistiendo de la misma y el 23 de mayo de 2000, interpuso un recurso de apelación contra el acuerdo 81-2000 ante la Oficina Nacional de Servicio Civil para impugnar la destitución que le fue notificada el mismo día que había renunciado.

97. Sobre la interposición del recurso de apelación el Estado expone que:

- Lo que correspondía en ese momento era presentar un recurso de revisión⁴³ ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, recurso que presentó la peticionaria con posterioridad, el 2 de junio de 2000.
- Con la apelación presentada, la peticionaria pretendía la reinstalación. No obstante en la legislación guatemalteca (Art. 380 del Código de Trabajo), la reinstalación corresponde solamente para:
 - Las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o periodo de lactancia⁴⁴
 - Los trabajadores (as) que estén participando en la formación de un sindicato⁴⁵

⁴³ Artículos 79 y 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.

⁴⁴ Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. "Artículo 151 c) (...) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar".

⁴⁵ Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. "Artículo 209. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que dan aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Si se incumpliére con lo establecido de este Artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas, y el patrono responsable será sancionado con una multa equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y vigentes para las actividades no agrícolas, debiendo además pagar los salarios y prestaciones económicas que estos hayan dejado de percibir. Si el patrono persiste en esta conducta por más de siete días, se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida. Si algún trabajador incurriera en alguna causal de despido de las previstas en el Artículo 77 de este Código el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el sólo efecto de que se autorice el despido".



- Los miembros del Comité Ejecutivo de los sindicatos legalmente inscritos en el registro respectivo y los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de los sindicatos en formación⁴⁶
- Los trabajadores (as) que laboren en alguna entidad donde se haya suscrito un conflicto colectivo de carácter económico y social⁴⁷.

98. El hecho que el Procurador de los Derechos Humanos haya decidido destituir a la peticionaria del cargo que ostentaba de forma interina y en sustitución de la Licenciada Odilia del Carmen Pérez Medrano, quien se encontraba gozando de licencia sin goce de salario, se debe a la denuncia que presentaron sus hermanos.
99. Es importante hacer ver que en el puesto que interinamente ocupaba Olga Yolanda Maldonado, de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos, ella representaba la figura del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento a su cargo. Por ello, tiene plena validez la causa por la cual se le destituyó:

“ARTICULO 74º. CAUSAS DE DESPIDO: Los trabajadores de la Institución pueden ser destituidos de sus puestos sin ninguna responsabilidad para esta, si incurren en alguna de las causales siguientes (...) 15- Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Institución o a la violación de normas

⁴⁶ Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. “Artículo 223. d) Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido período, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante Tribunal de Trabajo competente. El beneficio que se establece en este inciso corresponde igualmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben de dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio”.

⁴⁷ Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. “Artículo 380. A partir del momento a que se refiere el Artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no hubieren adherido al conflicto respectivo, deberá ser autorizada por el Juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este Artículo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el Artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia duplicará la sanción conforme lo previsto en el Artículo que precede. Si aún así persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados. El Juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal y en la misma resolución designará a uno de los empleados del tribunal, para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación. El procedimiento de reinstalación que establece este Artículo es aplicable también cuando se infrinja el derecho de inamovilidad que establece el Artículo 209 de este Código”.



de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra las operaciones y actividades de la Institución.”⁴⁸

100. Por lo anterior, el Estado de Guatemala considera que la CIDH omitió en el referido apartado de hechos probados, exponer y evaluar algunos hechos que también son importantes para darle la justa dimensión al caso que ha sometido para el conocimiento de la Corte IDH, y que ésta última pueda tener en cuenta la proporcionalidad del supuesto daño causado a la peticionaria al momento de emitir la sentencia correspondiente, según lo indicado por la Secretaría de la Honorable Corte, en su comunicado de prensa relacionado a las modificaciones del Reglamento de la Corte y la Comisión, respecto del rol de la Comisión:

*“Las diferentes manifestaciones recibidas por el Tribunal a favor de un cambio en la participación de la Comisión en el proceso, concluyeron en un nuevo procedimiento a través del cual se pretende otorgar más protagonismo al litigio entre los representantes de las presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo de esta manera que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano, afianzando así el equilibrio procesal entre las partes...”*⁴⁹ (el resaltado es propio).

101. En relación con los recursos presentados por la peticionaria y la respuesta que se otorgó a los mismos, el Estado solamente desea aclarar que independientemente de cuántos recursos haya presentado la presunta víctima, y que la Comisión tenga por probada su presentación, no tienen validez en el ordenamiento nacional en virtud que, las gestiones que la peticionaria emprendió para recuperar un puesto que ostentaba interinamente (de modo temporal), no se hicieron de conformidad con los procedimientos adecuados y regulados para el efecto. Impidiendo así, que la peticionaria pueda probar que agotó los recursos internos.

102. El Estado no puede ser responsabilizado por violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención en el presente caso, porque la argumentación con que se pretende probar tal extremo tanto por la CIDH como por la peticionaria gira en torno a la inexistencia o ineffectividad de los recursos internos. No obstante, el Estado ha establecido a lo largo del presente escrito que los recursos existen, simplemente la peticionaria no interpuso los recursos adecuados, y por más que ella

⁴⁸ Artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.

⁴⁹ CIDH_CP-19/09 ESPAÑOL. Reforma de los Reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos



considere que se vio perjudicada por la decisión del PDH, estaba obligada a seguir los procedimientos establecidos en la legislación para hacer su reclamación.

103. El Estado expone que el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, regula con toda claridad que previo a la interposición de cualquier otro recurso, cuando una persona no está de acuerdo con alguna disposición, debe pronunciarse por escrito y presentar pruebas que puedan revertir la decisión, luego si no se resuelve, presentar un recurso de revisión, y por último, presentar una apelación en las Salas de Trabajo y Previsión Social, de la manera siguiente:

“ARTICULO 76°. PROCEDIMIENTO DE DESPIDO: Previamente el despido del trabajador, la Institución debe observar el siguiente procedimiento:

a- Notificarle por escrito cual es la causal de despido que se le imputa;

b- Una vez notificado, el trabajador tendrá derecho a ser oído por escrito dentro de los tres días hábiles para que aporte las pruebas de descargo que considere convenientes, debiéndose levantar acta ante el Director del Departamento Administrativo-Financiero, con la participación del Jefe inmediato superior; y,

c- Recibidas las pruebas, el Procurador decidiera sobre la procedencia o improcedencia del despido, emitiéndose para el efecto la resolución correspondiente, la cual debe ser notificada al trabajador podrá interponer el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en este Reglamento.” (el resaltado propio)

ARTICULO 79°. RECURSO DE REVISION: Acordado el despido, el trabajador afectado puede manifestar su inconformidad mediante Recurso de Revisión ante el Procurador de los Derechos Humanos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, mas el termino de la distancia que se fija en dos días. Igualmente puede hacer uso de este recurso, toda persona que se considere afectada en los casos de suspensiones de trabajo; traslados; reclutamiento, selección y nombramiento; asignación o reasignación de puestos. Para el efecto se formara expediente con las actuaciones que establece el artículo 85°. del Presente Reglamento.” (el resaltado propio)

“ARTICULO 80°. TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION:(Con adiciones como aparece en el Acuerdo Numero SG-51-2003) El Procurador de los Derechos Humanos debe resolver el recurso de revisión interpuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición, si este fuere declarado sin lugar o no fuere resuelto dentro del término fijado, el afectado puede recurrir en apelación ante las Salas de Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes. El trámite del recurso de la apelación, será el estableciendo en el Código de Trabajo.*



En los casos en los que el recurso de apelaron fuere declarado con lugar, por las Salas de Trabajo y Previsión Social, la única consecuencia derivada de dicho acto, será lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 literal i) del Acuerdo numero 1-91 del Procurador de los Derechos Humanos. **La reinstalación no es una institución regulada en el acuerdo antes mencionado.*

104. Con los artículos del RPPDH citados en el párrafo que antecede, queda probado por parte del Estado que el recurso sencillo, rápido, idóneo y efectivo sí existe, y que simplemente la peticionaria no lo utilizó adecuadamente, y la Comisión ignoró su existencia a lo largo del procedimiento de admisibilidad y sobre el fondo de este asunto.
105. Por otra parte, consta en el apartado de hechos probados del informe de fondo de la Comisión en cuanto a los recursos presentados y la respuesta recibida (párrafos 42 al 57), no guarda congruencia con lo que el reglamento al que la víctima debió acogerse en primer término debió avocarse, el del Personal del Procurador de Derechos Humanos.
106. La Comisión y la peticionaria exponen que los recursos fueron interpuestos en el siguiente orden:
- Planteó un recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, con fecha 22 de mayo de 2000. Cuando lo que debió hacer, es lo que indica el artículo 76 del RPPDH, *Una vez notificada la causal de despido, el trabajador tendrá derecho a ser oído por escrito dentro de los tres días hábiles para que aporte las pruebas de descargo que considere convenientes.*
 - Posteriormente interpuso recurso de revisión ante el Procurador de Derechos Humanos el 2 de junio de 2000. El escrito no contaba con suficientes pruebas de descargo, por lo que fue declarado sin lugar, toda vez que el puesto desempeñado por la peticionaria era un puesto de confianza, por representar en el interior al PDH, sino que en lo expuesto por la señora Maldonado, no se desvirtúan los hechos de la acusación que da lugar a su despido.
 - El 23 de agosto de 2000 la peticionaria interpuso una acción de inconstitucionalidad en caso concreto. Nuevamente, una acción completamente alejada de lo indicado en el reglamento. En todo caso, al agotar lo establecido en el RPPDH, debió iniciar un proceso laboral ordinario, tal como indica el artículo 3 del RPPDH⁵⁰.

⁵⁰ "ARTICULO 3º DISPOSICIONES APLICABLES: Las relaciones de la Procuraduría con sus trabajadores, se rigen por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la



107. Aplicar la legislación y hacer uso de los recursos internos adecuados para cada caso no es opcional, su agotamiento, de hecho es obligatorio para poder utilizar supletoriamente el Sistema Interamericano, no sin antes, utilizar la legislación interna supletoria, que en este caso es la vía ordinaria laboral.

108. Con lo anterior, el Estado pretende hacer ver que se presentó un caso para conocimiento de la Corte, no solo sin que se hubieran agotado los recursos internos y con conocimiento de que no se utilizaron los recursos internos adecuados, sino sin dar valor al momento de pronunciarse a lo planteado por el Estado a lo largo del proceso de admisibilidad y sobre el fondo. Tomando en cuenta que si algún aspecto no queda claro o no es completamente comprensible, la Comisión tiene la facultad de solicitar una ampliación sobre el tema o que se aclare, ésta indica en los párrafos 25 al 32 del informe de fondo que:

“...el Estado presento distintos alegatos sobre cuál era el recurso que la señora Maldonado debía presentar a fin de cuestionar su despido.”⁵¹

109. Lo que evidentemente no quedó claro de los diferentes argumentos del Estado, es que éstos se refieren a diferentes momentos en el proceso de la peticionaria a nivel interno, tratando de exponer que todo lo que ella hizo, era erróneo, y que en cada recurso que presentó, lo que debió plantear fue otra acción. Es decir, que la peticionaria *no acudió oportunamente al procedimiento apropiado*⁵².

110. Al quedar establecido cuáles eran los recursos adecuados e idóneos, queda demostrado que en la legislación guatemalteca sí existe un recurso sencillo, rápido y efectivo que permite proteger la situación jurídica y provee lo necesario para remediarla, si fuera el caso. Además, queda comprobado también que existe tanto en el Reglamento de Personal del Procurador de Derechos Humanos, como en la vía ordinaria la segunda instancia para apelar las resoluciones a las que alguna persona pudiera oponerse. En el RPPDH, es el recurso de revisión, y en la vía ordinaria, el recurso de apelación.

111. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Estado de Guatemala no es responsable de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la CADH, pues la peticionaria en

Republica y del Procurador de los Derechos Humanos, el presente Reglamento y disposiciones complementarias que emita el Procurador de los Derechos Humanos y **supletoriamente por el Código de Trabajo.**” (el resaltado es propio).

⁵¹ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453 Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala 17 de julio de 2014. Párrafo 25

⁵² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993**, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28



todo momento tuvo acceso a los recursos que indica la ley, para que ella pudiera cuestionar su despido. Además, tanto la presunta víctima, con la presentación de su **renuncia irrevocable**, como el Procurador de los Derechos Humanos simplemente decidieron finalizar antes de lo establecido, el interinato para el cual la peticionaria fue nombrada, y por último, Olga Yolanda Maldonado pretendía su reinstalación, y que anteriormente se probó que en el presente caso no procede.

112. Aclarando que el Procurador de los Derechos Humanos en ningún momento estableció que era culpable de los ilícitos de los cuales le acusaron sus hermanos, sino que para resguardar la buena imagen de la institución que representa debido a que es indispensable la reconocida honorabilidad de quien se desempeñe como Procurador y demás funcionarios, y en este caso, la peticionaria asumía dicho rol en el departamento de El Quiché.

113. En conclusión, al poner en contexto con la legislación interna vigente y la equívoca aplicación que la peticionaria hizo de ésta, los hechos que la Comisión tiene por probados, no son más que una lista de recursos internos inapropiados que planteó la señora Maldonado. Para reclamar o cuestionar sobre su despido, ella debió:

- presentar dentro de los 3 días de la notificación de su destitución un escrito con pruebas de descargo.
- si con lo primero no se revocaba su destitución, entonces dentro de los 10 días hábiles siguientes tendría que haber interpuesto el recurso de revisión.
- si éste último era declarado sin lugar, según el RPPDH, hasta entonces procedía el recurso de apelación, pero en las salas de trabajo y previsión social, no en la Oficina Nacional de Servicio Civil como ella hizo.
- al agotar el procedimiento estipulado en el Reglamento, tendría, por ley, que aplicar la normativa jerárquicamente superior: **la legislación laboral ordinaria**, hecho que el propio Reglamento del Personal del Procurador de los Derechos Humanos establece en su artículo 3:

“ARTICULO 3° DISPOSICIONES APLICABLES: Las relaciones de la Procuraduría con sus trabajadores, se rigen por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la Republica y del Procurador de los Derechos Humanos, el presente Reglamento y disposiciones



complementarias que emita el Procurador de los Derechos Humanos y supletoriamente por el Código de Trabajo.” (el resaltado es propio).

B. Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) En Relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)

114. Previo a plantear la postura del Estado, se hace la observación de que en la petición inicial presentada por la peticionaria a la Comisión el 15 de julio de 2002, no se hace la reclamación de la presunta violación del artículo 9 de la Convención en este caso.

115. Posteriormente, en el Informe de Admisibilidad No. 36/04 de 11 de marzo de 2004, la Comisión decidió declarar admisible la Petición número 1643/2002 en relación con los artículos 1(1), 8 y 25 de la Convención Americana, y no así, en relación con el artículo 9 de dicha Convención.

116. Independientemente de lo anterior, la Comisión concluyó en el Informe de Fondo 42/14, de 17 de julio de 2014,

“que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, y principio de legalidad, de conformidad con los artículos 8.1, 8.2, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Maldonado Ordóñez.”, nuevamente la parte peticionaria, no hizo referencia a la supuesta violación del artículo 9 de la Convención en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, es decir, que al presentar su demanda ante la Corte no alegó la presunta violación del artículo 9.

117. No obstante, el Estado se referirá a dicho artículo y expondrá las razones por las cuales considera que no ha sido violado el derecho que contiene, el cual se refiere al Principio de Legalidad y de Retroactividad, y señala que:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

118. En principio, se advierte que la norma citada debe aplicarse preferentemente a los procesos de tipo penal, debido a que su aplicación a las reclamaciones laborales y procedimientos de tipo



administrativo, crea confusión y no ayuda a dilucidar el asunto. Es necesario recordar que el derecho penal es una rama del derecho público que regula la represión de la delincuencia por parte del Estado y se encarga de estudiar el fenómeno criminal, el delito, el delincuente y la pena, a partir de lo cual se deducen sus principios e instituciones. Su objetivo es el castigo de los delitos mediante la aplicación de la pena, con el fin de proteger a la sociedad de los delincuentes, quienes representan una amenaza para la población, ya sea aislándolos o imponiéndoles penas correctivas. Dicha materia, no se asemeja al caso de nuestro interés.

119. En el Informe de Fondo 42/14, la Comisión fundamenta la presunta violación del artículo 9 bajo el siguiente análisis:

“Además, resulta aplicable el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, la Corte ha establecido que en este tipo de casos resulta fundamental una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita conforme al principio de legalidad. 74. Dichas obligaciones tienen una relación intrínseca con el principio de legalidad, pues es la motivación la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de la causal invocada. Sobre este punto, en el caso De la Cruz Flores Vs. Perú, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión. 86. En cuanto al principio de legalidad, la Comisión destaca que la causal disciplinaria establecida en la normativa finalmente aplicada respecto de la posible afectación a “la institución” está literalmente vinculada a la efectiva comisión de delitos o actos ilícitos, no a su mera probabilidad. Esto implica que, la invocación de esta causal exige que los hechos que sustentaron la apertura del procedimiento, sean probados y efectivamente calificados como ilícitos o como delitos por las autoridades competentes en la materia de que se trate. Como se indicó en los párrafos precedentes, esto no ocurrió en el presente caso pues el Procurador basó su decisión en la “situación denunciada” en violación, no sólo del principio de presunción de inocencia, sino del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención. 90. Esta situación constituyó una violación del derecho a contar con una motivación suficiente, en relación con el principio de legalidad, ambos establecidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana respectivamente.”

120. En la cita anterior la Comisión señala que la situación de la peticionaria constituyó una violación al derecho de contar con una motivación suficiente en la resolución del Procurador. Previamente aclarado que la finalidad del derecho penal es distinta a la del derecho laboral y que en este caso no se



trata de probar la comisión de un delito, se hará una revisión de la mencionada resolución de fecha 5 de abril del año 2000 identificada como Oficio URH 182-2000:

“CAUSAL DE DESPIDO, contenida en el artículo 74 numerales 4 y 15, que literalmente dicen: 4: “Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Institución, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero (...), 15: Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Institución o a la violación de normas de trabajo...”

121. De lo anterior, se evidencian claramente los motivos que tuvo el Procurador al resolver despedir a la peticionaria, quién estaba siendo señalada por sus hermanos, de la comisión de posibles delitos o faltas contra la propiedad en su perjuicio y por considerar que ese tipo de conductas podría dañar la imagen de la institución del Procurador de los Derechos Humanos.

122. Una cosa conlleva a la otra, el primer presupuesto es invocado a partir de las reclamaciones y diferencias existentes dentro de su núcleo familiar, lo que podrían implicar perjuicios contra la propiedad; y el segundo, que la imagen de la institución del Procurador de los Derechos Humanos sería afectada si su representante en el departamento de El Quiché al encontrarse en una situación conflictiva con sus hermanos, ya que en la denuncia que presentaron la señalaban de violadora de los derechos humanos.

123. En el memorándum Ref. PA. No. 011-2000/sg de fecha 15 de mayo de 2000, suscrito por el Procurador Adjunto, se lee en uno de los incisos

“d) La situación denunciada constituye una serie de actos jurídicos y litigiosos de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, por la relación de la señora Maldonado Ordoñez con la Institución.” (el resaltado es propio).

124. Se hace la observación de que la relación de la peticionaria con la institución para la cual laboraba tendría un carácter especial. En el Manual de Puestos y Perfiles de la PDH se indica que el Auxiliar,

*“Constituye la representación del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento, su deber es velar por el mandato constitucional del Procurador...”*⁵³

⁵³ Anexo 23- Manual de Puestos y Perfiles. Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala febrero 2014. Página 118



125. Lo que representa en Guatemala la institución del Procurador de los Derechos Humanos es:

“El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.”⁵⁴

“La figura del Procurador de los Derechos Humanos surge con la Constitución Política de la República promulgada en 1985. El Procurador de los Derechos Humanos es conocido también como Ombudsman, Defensor del Pueblo o Magistrado de Conciencia. Es entonces producto de la llamada apertura democrática que se inició en 1984 con la elección de una Asamblea Nacional Constituyente y que el 31 de mayo de 1985 emitió la Constitución vigente.”⁵⁵

“Tiene como funciones proteger los derechos individuales, sociales, cívicos, culturales y políticos comprendidos en el título II de la Constitución, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El Procurador y sus adjuntos pueden prevenir y solicitar a quien corresponda la suspensión y hasta la destitución de los servidores públicos o funcionarios que con su actuación material, decisión, acuerdos, resolución o providencias menoscabe, deniegue, obstaculice o de cualquier forma lesione el disfrute o ejercicio de los derechos, libertades o garantías a que se refiere el artículo que precede sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

También, el Procurador puede iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas que violenten o atenten contra los derechos humanos.”⁵⁶

126. Para ser Procurador de los Derechos Humanos se necesita ser una persona de **reconocida honorabilidad**, que **según su conducta** y experiencia profesional tenga una alta calidad moral,

⁵⁴ <http://www.pdh.org.gt/procurador>

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid.



principios y valores que le otorguen autoridad moral para cumplir con la función que le ha sido encomendada.

127. Es importante recordar que en el momento de los hechos, la peticionaria se encontraba ejerciendo el cargo de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento de El Quiché, es decir, se encontraba representando al magistrado de conciencia en ese departamento. A raíz de ello, es que la decisión del Procurador no sólo se basó en un reglamento, sino en el hecho de que la peticionaria se encontraba representándolo en ese momento, por lo que debía mantenerse reconocidamente honorable y con una conducta que le permitiera ejercer autoridad moral en El Quiché en lugar del Procurador.

128. De igual forma, se señala que el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, indica que:

“El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.” (el resaltado es propio)

129. Esta absoluta independencia, es indispensable para cumplir sus funciones. El Estado de Guatemala, recuerda a la Corte que goza de soberanía e independencia para fundar sus propias instituciones y delegarles competencia para decidir y resolver los asuntos que les compete, por lo que solicita que las mismas sean respetadas. No puede la Corte entonces, cuestionar resoluciones basadas en ley, y menos aún las que provengan de las instituciones estatales creadas bajo el amparo de la Constitución.

130. En el escrito de denuncia presentada por los hermanos de la peticionaria al señor Procurador, éstos le solicitaron aplicar una sanción moral a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez y le solicitaron aplicar una sanción igual para su hijo Alexander Toro Maldonado, quien en ese momento también se encontraba laborando para dicha institución como Investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el departamento de Huehuetenango.

131. La denuncia de fecha 21 de febrero de 2000, dirigida al Procurador de los Derechos Humanos, suscrita por los cuatro hermanos de la peticionaria indica:





*“**Quinto:** En vista de lo anterior, de la manera más atenta, solicitamos se tomen las medidas drásticas necesarias para hacer una sanción moral en el caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez quien representando la Procuraduría de los Derechos Humanos, ha violado los mínimos derechos de sus propios hermanos y su madre, llevándonos a esta lamentable situación que también se amplía a los demás círculos familiares.*

*Lo anterior constituye un desprestigio completo para la institución bajo su digno cargo, ya que la persona que usted seleccionara para su representante en El Quiché no es digna de dicho puesto ya que es un **violador de derechos humanos a la vida, a la salud y derechos socio-económicos** y por consiguiente, no debe estar como representante de la entidad estandarte de los mismos en el país.*

***Sexto:** Dado que el señor Alexander Toro Maldonado también labora en la institución a su digno cargo, y siendo el mencionado, hijo de la Sra. Olga Yolanda, y en vista de las acciones intimidatorias, abuso y prepotencia que ha proferido contra varios de los suscritos, también solicitamos una sanción igual para él y desde ya lo hacemos responsable de cualquier atentado contra nuestra integridad personal y de nuestras familias.”*

132. **A la solicitud de aplicar una sanción igual al señor Alexander Toro Maldonado, el Procurador le dio un tratamiento diferente**, pues la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez fue destituida, mientras que su hijo, quien laboraba en un puesto de menor responsabilidad y que no ostentaba en base a su calidad personal, continuó laborando para la institución pese a la denuncia de que supuestamente ejercía acciones intimidatorias, abuso y prepotencia contra varios de los denunciantes.
133. La señora Maldonado al presentar su escrito al Procurador, para desvirtuar la causal de despido que se le notificó, y se declarase improcedente, se evidenció que la peticionaria vivía confrontada con su familia por una herencia, por lo que no se consideró que fueran pruebas de descargo, sino que los documentos que acompañó al escrito, evidencian una dinámica familiar problemática (cuestión que consta en el expediente entregados por la peticionaria a la Comisión).
134. A continuación se citan algunos textos contenidos en el expediente con el fin de reflejar cómo eran las relaciones entre la peticionaria y sus hermanos. Además no debe obviarse que la peticionaria se encontraba ejerciendo un interinato de solo **cuatro meses**, de los cuáles ya había cumplido tres:



“TERCERO: Finalmente manifiesta el requirente que como las reacciones de su hijo José Roberto Maldonado Ordoñez, en algunas ocasiones han sido funestas dentro de su hogar, ha conversado con sus hijas al respecto y ellas le han manifestado que ya no están dispuestas a seguir soportando los modales bruscos, palabras groseras y vulgares que les ha proferido en varias oportunidades, razón por la cuál cree que este es el límite, por lo que por medio de la presente acta notarial quiere dejar constancia de que es su deseo que estas situaciones molestas que se han dado en su hogar entre su hijo José Roberto Maldonado Ordoñez y sus hermanas, no se repitan, pues le afectan directamente su salud.” (padre de la peticionaria) ⁵⁷

“Cuando estaba en vida nuestro padre, por las razones que solamente a él le correspondía, dejó que ustedes con Mary Luz vivieran en la casa de habitación ubicada en 9ª. Av. 2-09 zona 1 de esta ciudad. Sin haber consultado con nosotros, como era lo más indicado ya que somos legítimos herederos, ustedes se apoderaron de dicha residencia al extremo de limitarnos el acceso a la misma, no solamente al círculo familiar inmediato sino también al resto de la familia.” (hermano de la peticionaria) ⁵⁸

“C) En lo que respecta al punto cuarto; Señor Procurador; ellos no me pueden exigir o ponerme prohibiciones, ni obligarme a hacer o no hacer una acción o ejercer un derecho que legalmente me corresponde, ya que la vía correspondiente sería INICIAR EL INTESTADO DE LA MORTUAL DE MI PADRE: DAMASO GUADALUPE MALDONADO NARVAEZ; y no querer venirme a intimidar, al quejarse con tan digna autoridad,” (peticionaria) ⁵⁹

“Atentamente comparezco a hacer la siguiente DENUNCIA: desde hace aproximadamente dos meses he sido víctima de amenazas en forma personal y por la vía telefónica, amenazas de muerte y COACCIONES en contra de mi integridad personal, las mismas han sido proferidas en mi contra por los señores MARCO TULIO, JOEL ENRIQUE, JOSE ROBERTO Y OSCAR ARMANDO todos de apellidos MADLONADO ORDOÑEZ,” (hermana de la peticionaria) ⁶⁰

⁵⁷ Anexo 24- Acta Notarial de fecha 24 de junio de 1991 faccionada a requerimiento del señor Damaso Guadalupe Maldonado Narvaez, padre de la peticionaria

⁵⁸ Anexo 25- Carta dirigida a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez por el señor Oscar A. Maldonado Ordoñez, de fecha 28 de febrero de 2000.

⁵⁹ Anexo 26- Memorial de fecha 5 de abril del año dos mil, presentado por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez al Procurador de los Derechos Humanos.

⁶⁰ Anexo 27- Denuncia que presentó la señora Mary Luz Maldonado Ordoñez, al Ministerio Público de Quetzaltenango el 25 de abril del año 2000.



“Señor Juez Segundo de Paz. Municipio y Departamento de Quetzaltenango. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez... Respetuosamente comparezco a denunciar VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ejercida por mis hermanos Joel Enrique, José Roberto, Oscar Armando y Marco Tulio de apellidos Maldonado Ordóñez, contra mi persona,...” (peticionaria) ⁶¹

135. Con lo expuesto se concluye, que la motivación del Procurador en su resolución, no se basó únicamente en el artículo 74, numerales 4 y 15 del Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, sino dicha resolución constituía además una sanción moral, la cual había sido solicitada por varios miembros de la familia de la peticionaria. Era difícil mantener a la peticionaria en el papel de representante de esa institución debido a la responsabilidad que implica la figura del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, tal como quedó demostrado con el hecho de que al señor Alexander Toro Maldonado, hijo de la peticionaria, quien también era señalado en la denuncia, no recibió ningún tipo de sanción.

136. De esa cuenta, el Procurador consideró procedente destituir a la peticionaria por:

- Tener que resolver diferencias en distintas vías judiciales (penal y civil) con cuatro hermanos.
- Que ella estaba realizando un interinato de 4 meses, de los cuales únicamente faltaba 1.
- Que, dicho interinato era ejercido en sustitución de la Licenciada Odilia Del Carmen Pérez Medrano.

137. La Corte no puede entonces, pretender atribuirle responsabilidad al Estado de Guatemala por la presunta violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado rechaza la imputación que la Comisión le hace, ya que el derecho contenido en el artículo 9 no ha sido reclamado por la peticionaria en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ni la Comisión se pronunció al respecto a lo largo del trámite de admisibilidad, siendo hasta que se pronunció sobre el fondo del asunto que lo agregó. Esto último, como se ha mencionado en ocasiones anteriores por parte del Estado, **viola su derecho a la defensa y la igualdad procesal**, en virtud que a lo largo del proceso el Estado no ha podido pronunciarse sobre esta supuesta violación que de último momento se le

⁶¹ Anexo 28- Memorial de denuncia presentado por la señora Olga Yolanda Maldonado ante el Juez Segundo de Paz de Quetzaltenango el 27 de marzo del año 2000.



pretende imputar. Si la Comisión consideraba que el Estado trasgredió el principio de legalidad y de retroactividad, tendría que haberlo decidido en la fase de admisibilidad.

138. Por todos los argumentos vertidos en los párrafos ut supra, el Estado requiere a la Honorable Corte IDH que declare que éste carece de responsabilidad internacional en relación con la imputación que le profiere la CIDH respecto al artículo 9 de la CADH en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.



VI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS REPARACIONES QUE SE PRETENDEN

139. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas la peticionaria y sus representantes formularon el requerimiento de las siguientes medidas de reparación: **Indemnización Compensatoria:** La peticionaria requiere que el Estado le retribuya económicamente por el supuesto despido injustificado los siguientes rubros: Salarios dejados de percibir uno por cada mes, desde el despido injustificado e ilegal hasta el momento en que quede firme el fallo de la Corte (17 de mayo 2000 al 17 de marzo 2015); Aguinaldos uno por cada año; bonificaciones incentivo uno por cada año; Vacaciones una por cada año; Bonos especiales que gocen los trabajadores de la PDH; Gastos de litigio tanto dentro del país, como en la ciudad de Washington y los que se ocasionen en Costa Rica; Daños y perjuicios por todo el tiempo que ha transcurrido el trámite del proceso; Compensación económica por los daños morales ocasionados por el despido y los cargos que dieron origen al mismo; Honorarios Profesionales a los abogados asesores del caso.
140. El Estado de Guatemala manifiesta su total oposición a las pretensiones formuladas por la reclamante en el ESAP, toda vez que: **en primer lugar**, si existieron causales justas para la destitución de la peticionaria las cuales se encontraban en el Reglamento del Personal del Procurador de los Derechos Humanos, normativa aplicable en el momento de los hechos al presente caso. **En segundo lugar**, en el momento de la destitución la señora Maldonado Ordóñez estaba desempeñando el cargo **interino** de Auxiliar del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento de El Quiché, el cuál fue designado para el período que correspondía del 16 de febrero de 2000 al 30 de junio de 2000.
141. El Estado expone ante el Alto Tribunal que los contratos de interinidad son aplicables en los siguientes casos: a) cuando se trata de sustituir a trabajadores con derecho de reserva del puesto de trabajo; b) para sustituir a una trabajadora por riesgo de embarazo, baja por maternidad o casos similares; c) para sustituir a los trabajadores que se han jubilado anticipadamente, antes de los 65 años⁶² d) para cubrir una plaza vacante mientras se desarrollan los largos procesos que tienen como fin cubrir las plazas.
142. El caso de la peticionaria es el descrito en la literal a) del párrafo que antecede, y a diferencia de la titular del puesto que ésta ocupó interinamente, vale la pena hacer ver que:

⁶² Valentín Ruíz, FRANCISCO JOSÉ y López Hurtado, MARIANA. La Contratación laboral temporal en las Administraciones Públicas. Página 19



“comparten con los funcionarios de carrera casi todas las características, excepto la más codiciada: la permanencia. Como en el caso de los funcionarios (...) Sin embargo, cuando su presencia ya no es necesaria, pierden su puesto y su condición de funcionario interino”⁶³.

143. Por último, es sumamente importante que se tome en cuenta que, en el momento procesal oportuno se hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales correspondientes, dicho pago se le presentó, y fue aceptado y firmado por la peticionaria según consta en el finiquito laboral respectivo que se adjunta como anexo 8, a través del cual la presunta víctima dejó libre de toda responsabilidad en cualquier materia (civil, penal, administrativo y laboral), tanto a nivel nacional como internacional a la PDH y por ende al Estado de Guatemala.
144. Por lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que deniegue las pretensiones expuestas en el ESAP por la peticionaria y declare que el Estado carece de responsabilidad internacional por la violación a los derechos que se le pretende imputar.
145. La parte reclamante de igual forma requiere el pago de gastos de litigio tanto dentro del país, como en la ciudad de Washington y los que se ocasionen en Costa Rica; daños y perjuicios por todo el tiempo que ha transcurrido el trámite del proceso; Compensación económica por los daños morales ocasionados por el despido y los cargos que dieron origen al mismo; Honorarios Profesionales a los abogados asesores del caso.
146. El Estado de Guatemala se opone rotundamente a dicha pretensión, debido a que tanto los gastos incurridos en el litigio del presente caso, así como el tiempo invertido en el diligenciamiento del mismo fue y es por la errónea interposición de los recursos ante los órganos a los cuales acudió, situación que recae en la inexacta asesoría brindada por sus representantes, **lo que no se le puede ni debe de imputar al Estado.**
147. En cuanto a las garantías de satisfacción y no repetición, la peticionara requiere: a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos y garantizando la no repetición de los daños causados a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por parte del señor Procurador de los Derechos Humanos, con la presencia obligada de la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Salas de Apelaciones Laborales; b) Promulgación de la ley que establezca el derecho de apelación a la decisión

⁶³ Echeverría, Ana. Funcionarios interinos y personal laboral. ¿Cuál es la diferencia? Noticias Iberestudios. De fecha 23 de noviembre de 2009.



de despido por parte del Procurador de los Derechos Humanos ante una instancia administrativa y/o judicial, conforme determine el propio Estado; c) Instauración de un observatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia laboral a cargo de la Defensoría del debido proceso, de la PDH; d) La eliminación del récord laboral dentro de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos del procedimiento de destitución llevado en contra de la víctima Olga Yolanda Maldonado Ordóñez; e) Publicación de la parte conducente de la sentencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Diario Oficial de la República de Guatemala, Diario de Centro América.

148. En lo requerido por la peticionaria en relación con el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado le recuerda a la peticionaria como a la Honorable Corte Interamericana que el Estado está organizado y estructurado por medio de la conformación de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) todos con independencia, por consiguiente, en ningún momento se puede ni se debe obligar a ninguna entidad a asumir o realizar una acción y/o acatar una orden que no ha sido girada de conformidad con la legislación vigente.

149. En lo que respecta a la promulgación de un proyecto de ley, el Estado recuerda a la peticionaria que existe en el ordenamiento normativo interno el procedimiento a implementar con los respectivos pasos y/o fases a desarrollar para la creación de una norma, la cual deberá ser presentada por los órganos legalmente establecidos para que sea de conocimiento del pleno del Congreso de la República. Además, el Estado de Guatemala es uno de los países más ricos en legislación nacional, reconocimiento adquirido internacionalmente.

150. En lo concerniente a la Instauración de un observatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia laboral, el Estado recuerda que la PDH es una entidad autónoma que goza de independencia, por lo que es a ella exclusivamente a la que le compete organizarse de acuerdo a sus necesidades y recursos con que cuenta considerando su regulación interna. Por lo que dicha medida deberá ser estudiada por dicho órgano para la respectiva aprobación y ejecución. La regulación interna contempla el debido proceso y la efectiva tutela en materia laboral, para lo cual es importante y necesario conocer dicho procedimiento.

151. **Gastos y Costas:** Salarios dejados de percibir, del 17 de mayo de 2000 en que entregó el cargo a 17 de marzo 2015 son 178 meses, último salario de la PDH para los Auxiliares Q 12000.00 (Q 2.136,000.00); Indemnización por 22 años de servicio del 4 de enero de 1993 a 4 de enero de 2015 (Q 264,000.00); Bono 14 por 15 años (Q 180,000.00); Aguinaldo por 15 años (Q 180,000.00); Vacaciones de 15 años (Q 120,000.00); todos los montos consignados en el presente rubro ascienden a un total de



(Q2,880,000.00). Además, según la peticionaria, el Estado les debe realizar el pago por los gastos y costas procesales en que incurrieron durante el litigio internacional del presente caso, por lo que requieren los siguientes montos: Preparación de la petición Q5,000.00; Asistencia a la reunión de trabajo convocada por la CIDH en Washington D.C. de fecha 26 de octubre de 2004 por parte de los abogados Alejandro Sánchez y Jorge Rodríguez \$ 600.00 dólares por abogado por 3 días de trabajo por cada uno más Q 2,400.00 quetzales por 8 horas de trabajo por 2 abogados según el arancel de Abogados de Guatemala, más los costos de transporte aéreo y hospedaje; Asistencia a la reunión convocada por la CIDH en Washington D.C. el 2 de marzo de 2005 de 1 abogado, \$ 600.00 dólares, más 2,400.00 quetzales de honorarios, conforme arancel de Abogados de Guatemala, más el costo de transporte aéreo y hospedaje.

152. Sumado a lo anterior, la peticionaria pretende que el Estado de Guatemala le cancele el monto de Q 25,000.00 quetzales por cada escrito de observaciones emitidas a las comunicaciones del Estado las cuales les fueron remitidas por la CIDH. Q 5,000.00 por la preparación del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP) y el pago por la asistencia de un día ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José Costa Rica, \$ 600.00 dólares por abogado más Q 2400.00 quetzales por honorarios, conforme el Arancel de Abogados de Guatemala. La cantidad se determinará por la disponibilidad del abogado que asista a la audiencia que fije la Corte IDH, así como los boletos aéreos que sean necesarios para la presentación de la víctima y sus abogados. A lo anterior, deberá agregarse según la peticionaria el 6% de interés anual calculado desde la fecha de los hechos hasta el momento del efectivo pago. Al total deberá sumársele la cantidad correspondiente a dirección y procuración conforme lo establece el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala “arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios”.
153. El Estado objeta los requerimientos formulados por la peticionaria y sus representantes en el ESAP en cuanto a los gastos y costas, toda vez que, a la presunta víctimas se le realizaron los respectivos pagos a los cuales ascendían sus prestaciones laborales en el momento procesal oportuno, quedando como prueba el documento del finiquito mencionado anteriormente, y que se acompaña como anexo al presente escrito. Por lo anterior, lo solicitado por la requirente es totalmente improcedente.
154. No está de más recordar al alto Tribunal que, la errónea interposición de los recursos ante los órganos que conocieron los hechos del presente caso, el extenso periodo de tiempo utilizado en el diligenciamiento del mismo y el resultado indeseable obtenido por la reclamante, es responsabilidad



imputable única y totalmente a la incorrecta asesoría brindada por los representantes legales, situación que no debe ser reparada por el Estado.

155. Por lo anteriormente expresado, el Estado de Guatemala se opone a que la Corte IDH determine que tiene que resarcir a la peticionaria y a sus representantes de forma alguna. No corresponde ninguna clase de reparación, toda vez que las prestaciones le fueron pagadas por el Procurador de los Derechos Humanos, aceptando ella el pago **TOTAL** correspondiente a sus prestaciones, y según el finiquito mencionado anteriormente, ésta recibió de manera voluntaria a su entera satisfacción, liberando así, de toda responsabilidad nacional e internacional al Estado de Guatemala por las presuntas violaciones alegadas.



VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PETICIONARIA

156. El Estado de Guatemala expone ante el alto Tribunal Interamericano que el ESAP en el apartado de Ofrecimiento de Prueba, no cumple con lo regulado en el artículo 40 b. y c. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que, en el caso del testimonio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, no se indica específicamente sobre qué versará su declaración, por lo que el Estado se opone a que la misma sea admitida.
157. En lo concerniente a la perito, tampoco se adjuntó su hoja de vida ni sus datos de contacto, por lo que el Estado solicita que en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 57 del Reglamento de la Corte IDH dichas hojas de vida se tengan por no presentadas.

La peticionaria ofreció como prueba el siguiente peritaje

- i. Peritaje de la Abogada y Notaria Ingrid Urizar López, quien se referirá ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos al debido proceso laboral y la obligación del Estado a una tutela judicial efectiva en esta materia.
158. En cuanto al presente peritaje, el Estado al conocer el trabajo realizado por la perito propuesta, considera que pese a que es Abogada y Notaria, su interés, conocimiento y experiencia radica principalmente en el tema agrario y ambiental, no así, en el tema laboral, tal y como se requiere en el presente caso.
159. Por lo consignado en el párrafo anterior, el Estado considera que la perito carece de experiencia en el tema objeto del presente litigio, lo cual se hace notorio debido a que hasta en la actualidad se encuentra estudiando el tema laboral, por lo que el Estado solicita a la Corte IDH que lo declare improcedente por carecer de pleno conocimiento, idoneidad y experiencia.



VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

160. El Estado de Guatemala de conformidad con lo regulado en el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el fin de probar los argumentos de hecho y derecho formulados en el presente escrito de contestación de demanda, ofrece los siguientes medios de prueba:

A. Documental

- i. Copia de la constancia laboral de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez extendida por la Infrascrita encargada de control de personal de la Unidad de Recursos Humanos, Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, a través de la cual el Alto Tribunal Interamericano podrá confirmar la información errónea de los hechos probados según lo consignado por la CIDH en el párrafo 33 de informe de fondo número 42/14 de fecha 17 de julio de 2014. Además, este documento permitirá aseverar que la fecha correcta en que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez prestó sus servicios técnicos en la PDH fue del 1 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, por medio de contrato de servicios técnicos, lo cual no configura una relación de dependencia, sino que esta última se desarrolló entre el 4 de enero de 1993 y el 18 de mayo de 2000.
- ii. Copia del Acta No. 001-200 PDH-Qui. Nombramiento de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez del cargo interino de Auxiliar Departamental del Departamento de El Quiché, con efectos del 16 de febrero al 30 de junio de 2000, lo que permite al alto Tribunal constatar que dicho puesto era de forma temporal.
- iii. Copia de la denuncia formulada en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez por parte de los hermanos.
- iv. Copia de la Notificación de despido de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, según OFICIO URH 182-2000, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH, señor Víctor Ayala, en la cual se puede apreciar la oportunidad que tuvo reclamante de formular los argumentos de defensa a su favor.
- v. Copia de la solicitud de autorización para ausentarse de sus labores remitida por la señora Maldonado Ordóñez al jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH, con motivo de apersonarse ante el PDH para aclarar la situación de la denuncia interpuesta por sus hermanos en su contra.
- vi. Copia de la comunicación remitida por la señora Maldonado Ordóñez al PDH en donde hace referencia al Protocolo del Licenciado Mariano Orozco de León, Notario que



- faccionó la Escritura de Cesión de Derechos Hereditarios a favor de la reclamante y de su hermana.
- vii. Copia del Memorandum Ref. PA. No. 011-2000/sg que contiene la Opinión del Procurador Adjunto de la PDH respecto al caso de la señora Maldonado Ordóñez.
 - viii. Copia del Acuerdo No. 81-2000 de Destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez emitido por el PDH.
 - ix. Copia de la constancia de que la señora Maldonado Ordóñez firmó el acta de destitución.
 - x. Copia de la notificación remitida por la PDH a la señora Maldonado Ordóñez del Acuerdo No. 81-2000 del PDH de destitución.
 - xi. Copia de la renuncia con carácter irrevocable presentada por la señora Maldonado Ordóñez al PDH.
 - xii. Recurso de Apelación presentado por la presunta víctima ante la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC-, en contra del Acuerdo No. 81-2000 de destitución emitido por el PDH.
 - xiii. Copia de la comunicación URH-of. 244 – 2000 del PDH en donde informa a la presunta víctima la no viabilidad de su renuncia por habersele confirmado con antelación su destitución.
 - xiv. Copia de la resolución de la ONSEC con relación a la Apelación planteada por la presunta víctima, en donde declaró la falta de competencia para conocer sobre el asunto.
 - xv. Copia del Recurso de Revisión interpuesto por la presunta víctima ante el PDH.
 - xvi. Copia de la resolución emitida por el PDH en donde declaró Sin Lugar el recurso de revisión.
 - xvii. Copia de la solicitud de constancia laboral requerida a la PDH por parte de la reclamante en relación con el cargo de Educadora.
 - xviii. Copia de la solicitud de constancia laboral requerida a la PDH por parte de la reclamante en relación con el cargo de Auxiliar Interina.
 - xix. Copia de la certificación de constancia laboral requerida por la presunta víctima.
 - xx. Copia del finiquito laboral conocido, aceptado y firmado por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez identificado como REF.DF-007-2001-megadev. RECIBO POR Q 11,727.48.
 - xxi. Copia del Acuerdo No. 10-2000 de nombramiento de interina a la señora Maldonado Ordóñez con el cargo de Auxiliar Departamental del PDH en el departamento de El Quiché. En ese documento consta que dicha señora para asumir dicho cargo entregó el puesto de Educadora.



xxii. Copia del Juicio Ordinario Laboral proceso que debió haber ejecutado la reclamante

B. Legislación Guatemalteca

- i. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
- ii. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto No. 54-86
- iii. Reglamento de Personal, las disposiciones complementarias que emitiera el Procurador de los Derechos Humanos Acuerdo Número 1-91, con énfasis en:
Artículos 3 (Disposiciones Aplicables); 11 (Autoridad Nominadora); 18 (Nombramientos Interinos); 19 (Derechos del Trabajador Interino); 44 (b.4) (Licencias con y sin goce de sueldo); 62 (Examen de Salud); 74 (Causas de despido); 75 (Pérdida de Derecho); 76 (Procedimiento de Despido); 77 (Constancia de Trabajo); 78 (Terminación de la Relación de Trabajo); 80 (Trámite del Recurso de Revisión), del PDH y supletoriamente,
- iv. Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República



IX. PETITORIO

El Estado de Guatemala respetuosamente formula el siguiente petitorio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

161. Que se admita el presente escrito y documentos adjuntos, identificados como anexos y se agreguen a sus antecedentes.
162. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien analizar los argumentos planteados por el Estado de Guatemala y declare procedente la excepción preliminar formulada.
163. Que se tenga por contestada la demanda en **sentido negativo** respecto a las supuestas violaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima.
164. Que el Alto Tribunal, con base en la presente contestación de demanda, analice todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por el Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en la Convención.
165. Que se tengan por ofrecidos e individualizados los medios de prueba identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, que se acompañan como anexos.
166. Que la Corte tenga por probado:
 - Que la peticionaria no agotó los recursos internos.
 - Que los recursos planteados por la peticionaria, fueron inadecuados de acuerdo con su pretensión por mal asesoramiento profesional.
 - Que la legislación interna contiene los recursos sencillos rápidos y efectivos mediante los cuales la peticionaria podría haber cuestionado su despido.



167. Que después de haber realizado el estudio y análisis correspondiente del presente escrito de contestación de demanda, la Honorable Corte Interamericana declare que el Estado no es responsable de la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), y, 25 (protección judicial) en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH que se le pretenden atribuir en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.



X. ANEXOS

- Anexo 1 - Copia Simple del Mandato.
- Anexo 2- Procuraduría de los Derechos Humanos. Constancia Laboral extendida por la Encargada de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 28 de noviembre de 2000.
- Anexo 3- Oficio URH 182-2000 Procuraduría de los Derechos Humanos. Unidad de Recursos Humanos. Fecha 5 de Abril del 2000.
- Anexo 4-Memorándum Ref. PA. No. 011-2000/sg. Fecha 15 de mayo de 2000. Procurador Adjunto Marco Antonio Aguilar Palma. Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Anexo 5- Acuerdo Número 81-2000 del Procurador de los Derechos Humanos.
- Anexo 6-Procuraduría de los Derechos Humanos. Oficio Ref. URH 223-2000 de fecha 18 de mayo de 2000, dirigida a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH.
- Anexo 7- Oficio remitido por la señora Maldonado Ordóñez al Procurador Adjunto en Funciones licenciado por medio del cual presenta su RENUNCIA IRREVOCABLE al cargo de Auxiliar. Fecha Santa Cruz del Quiché 18 de mayo de 2000.
- Anexo 8- Procuraduría de los Derechos Humanos. Finiquito Laboral identificado como REF. DF-007-2001-megadev. Fecha 31 de mayo de 2001.
- Anexo 9- Oficio URH-OF. 244-2000 remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH, Víctor Ayala, por instrucciones del Procurador de los Derechos Humanos a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, de fecha 24 de mayo de 2000.
- Anexo 10- Recurso de Revisión planteado por la señora Maldonado Ordóñez' ante el PDH, el 2 de junio del año 2000.
- Anexo 11. Oficio -285-2000-URH de fecha 16 de junio 2,000. Declaró Sin Lugar el Recurso de Revisión por parte de la PDH.



- Anexo12- Oficio dirigido al señor Víctor Ayala, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la PDH, de fecha Quetzaltenango 11 de julio de 2000.
- Anexo 13- Oficio dirigido al Doctor Julio Eduardo Arango Escobar Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 12 de julio de 2000.
- Anexo 14- Recurso de Apelación presentado ante la -ONSEC- el 23 de mayo del año 2000.
- Anexo 15- Oficina Nacional de Servicio Civil –ONSEC- Providencia 2000-DJ-1680 de fecha 29 de mayo de 2000.
- Anexo 16- PROCESO No. 269-00 Of. 3°. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Fecha 26 de junio de 2000.
- Anexo 17 - Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de fecha 23 de agosto del año 2000. Promovida por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
- Anexo 18- Organismo Judicial de Guatemala. Proceso Número: 269-00 Oficial 3°. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en Función de Tribunal Constitucional, de fecha 6 de septiembre de 2000
- Anexo 19 - Apelación Interpuesta por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez de fecha 8 de septiembre de 2000 en contra de la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2000 declarada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en Función de Tribunal Constitucional.
- Anexo 20 - Organismo Judicial. Oficio de fecha 13 de septiembre del 2000, dirigido a la señora Presidenta de la Corte de Constitucionalidad. Ver comunicación remitida por la CC. Ver Anexo 20 - Corte de Constitucionalidad. Expediente No 966-2000, Sección I, Oficial 5°. Fecha
- Anexo 21- Copia del Acuerdo 10-2000.
- Anexo 22- Reglamento de Personal Acuerdo Número 1-91, El Procurador de los Derechos Humanos.
- Anexo 23- Manual de Puestos y Perfiles. Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala febrero 2014. Página 118.



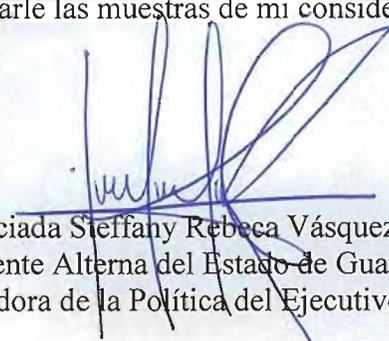
- Anexo 24- Acta Notarial de fecha 24 de junio de 1991 faccionada a requerimiento del señor Damaso Guadalupe Maldonado Narvaez, padre de la peticionaria.
- Anexo 25- Carta dirigida a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez por el señor Oscar A. Maldonado Ordóñez, de fecha 28 de febrero de 2000.
- Anexo 26- Memorial de fecha 5 de abril del año dos mil, presentado por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez al Procurador de los Derechos Humanos.
- Anexo 27- Denuncia que presentó la señora Mary Luz Maldonado Ordóñez, al Ministerio Público de Quetzaltenango el 25 de abril del año 2000.
- Anexo 28- Memorial de denuncia presentado por la señora Olga Yolanda Maldonado ante el Juez Segundo de Paz de Quetzaltenango el 27 de marzo del año 2000.
- Anexo 29- Esquema del Juicio Ordinario Laboral Guatemalteco.
- Anexo 30, Legislación Guatemalteca.

Los mismos pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://www.dropbox.com/sh/v2948jaizc51gf7/AACXKD8MWCALPcWRrI-IPbaka?dl=0>

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,


Licenciada Stefany Rebeca Vásquez Barillas
Agente Alternativa del Estado de Guatemala

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

